

Plan de prevención de delitos



El presente documento, plan de prevención de delitos (PPD), establece los controles que se van a implantar para prevenir en la **AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE** la comisión de los delitos que deben ser prevenidos

Aprobado por el Consejo de Administración el 18 de diciembre de 2025

ÍNDICE

I. SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO	4
II. SISTEMA DE COMPLIANCE PENAL IMPLANTADO POR LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE.....	6
IV. CATÁLOGO DE INFRACCIONES PENALES.....	10
V. SOBRE EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE.....	12
VI. POLÍTICAS DE ACTUACIÓN Y PROCEDIMIENTOS	15
1. TRAFICO ILEGAL DE ÓRGANOS HUMANOS	17
2. TRATA DE SERES HUMANOS	20
3. DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES	23
4. DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS	28
5. ESTAFA.....	42
6. FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN	49
7. INSOLVENCIAS PUNIBLES	52
8. DAÑOS INFORMÁTICOS	55
9a) DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	61
9b) DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	65
9c) DELITOS RELATIVOS AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES	69
9d) DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS	86
11. FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	95
12a) DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA	97
12b) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL	102
12c) DELITOS DE FRAUDE EN LA OBTENCIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS	107
12d) DELITO DE FRAUDE EN LA CONTABILIDAD MERCANTIL	112
13. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS.....	117

14. DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO.....	120
15. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE	124
16. DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES	129
17. DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR EXPLOSIVOS Y OTROS AGENTES	130
18. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA (PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y ALIMENTARIOS).....	134
19. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO DE DROGAS) ..	139
20. FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS.....	141
21. FALSIFICACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO Y CHEQUES DE VIAJE	143
22. COHECHO	145
23. TRÁFICO DE INFLUENCIAS	153
24. DELITOS DE ODIO Y ENALTECIMIENTO.....	159
25. DELITOS DE TERRORISMO	164
26. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS	168
27. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (TRATO DEGRADANTE)	174
28. DELITOS DE ACOSO SEXUAL	176

I. SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO

El presente documento define el Sistema de Prevención de Riesgos Penales de la Autoridad Portuaria de Alicante, concretando y detallando las políticas de actuación específicas que el Consejo de Administración, ha aprobado para su aplicación en todos los ámbitos de su actividad.

La finalidad del Plan de Prevención de Delitos de la Autoridad Portuaria de Alicante, es dotar a la organización de un sistema adecuado de control que prevenga la comisión de delitos en el seno de la institución, con el objetivo primordial de dar un salto cualitativo en la cultura corporativa de cumplimiento normativo.

Al mismo tiempo, a raíz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31/03/2015), la organización protege sus intereses corporativos con la instauración del presente sistema de prevención de riesgos penales, ya que según la legislación vigente si se adoptan y ejecutan modelos de organización y gestión con medidas para prevenir delitos y se supervisan esos modelos, la organización puede quedar exenta de responsabilidad penal en los supuestos que prevé. Si se acredita tan sólo parcialmente el cumplimiento de los requisitos legales, ello puede significar al menos una atenuante en la responsabilidad penal de la organización.

Este enfoque deja fuera cualquier examen de la posible responsabilidad penal de las Administraciones Públicas, toda vez que, además el artículo 31 quinque del Código Penal manifiesta con claridad meridiana que las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a la que se refieren los preceptos que le preceden no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los organismos reguladores, las agencias y entidades públicas empresariales, entre otros sujetos, siendo de aplicación parcial, según dispone este mismo precepto, para determinadas empresas públicas.

Las organizaciones, también las públicas, han asumido de alguna manera su propia falta de capacidad para detectar y atajar todas aquellas prácticas y comportamientos que generan daño a la organización y en general a la sociedad. Por este motivo las administraciones están llevando a cabo un importante esfuerzo para concienciar a los ciudadanos de que tanto el cumplimiento de la legalidad como la integridad son intereses colectivos que hay que asegurar a toda costa y de que, en la consecución de este objetivo, están llamados a desempeñar un papel más activo y responsable de alerta. Y es aquí donde tienen cabida y acogida los llamados sistemas o programas de compliance

En los tiempos que corren, es de sobra conocida la desafección y desapego de la ciudadanía frente a las instituciones públicas en general, fruto principalmente de los casos de corrupción y de la falta de integridad en la gestión de los recursos públicos.

Son muchas las definiciones que pueden encontrarse del término corrupción, si bien, es conocida comúnmente como el abuso de poder para obtener ganancias privadas. Si bien, lo cierto es que constituye un problema estructural y multifactorial, cuya solución se torna compleja y difícil de erradicar.

Contrapuntos de la corrupción son sin lugar a dudas, la integridad y la transparencia. Cualquier plan estratégico contra la corrupción, debe basarse en un enfoque preventivo que pivote sobre la integridad como pilar fundamental para desarrollar las funciones que permitan cumplir el fin de cada institución pública. De hecho una estrategia eficaz tiene que contar con herramientas adecuadas para prevenir, detectar, reprimir y sancionar la corrupción. De ahí que, como veremos resulta necesario importar el compliance, originario del sector privado, al sector público y a la Administración, en particular, adaptándolo a las características y fines que está llamada a cumplir.

El modelo de compliance, entre otras medidas puede constituirse como una pieza clave del engranaje preventivo, precisamente porque se situaría “a caballo” entre la gestión y la conducta, erigiendo la cultura del cumplimiento y la prevención de riesgos, siendo una estrategia prioritaria de la organización.

Por tanto, los modelos de compliance, como se ha venido indicando, no solo son posibles en el sector público, son imprescindibles para la regeneración institucional y un cambio de conducta de las personas.

El Plan de Prevención de Delitos de la Autoridad Portuaria de Alicante consiste en un proceso de regulación, análisis y supervisión, a través de diversas actividades de control, que se aplica a los procesos o actividades que se encuentran expuestas a los riesgos de comisión de los delitos tipificados en el Código Penal.

II. SISTEMA DE COMPLIANCE PENAL IMPLANTADO POR LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE

El sistema de compliance penal de la Autoridad Portuaria de Alicante, se compone de 5 elementos que, correctamente combinados, garantizan un adecuado sistema de control para la prevención de riesgos penales en la entidad:

- Mapa de riesgos penales.
- Código de Conducta y Prácticas responsables
- Plan de prevención de delitos de la Autoridad Portuaria de Alicante (PPD).
- Canal de denuncias de la Autoridad Portuaria de Alicante.
- Normas del procedimiento de investigación y resolución de denuncias.

La identificación de los riesgos, así como su análisis y evaluación se ha efectuado a través del Mapa de Riesgos, estructurado en tres apartados. En el primero se encuentra la identificación de los riesgos, el segundo está dedicado a la metodología empleada para la construcción del mapa de riesgos, y el tercero muestra las conclusiones obtenidas.

El Código de Conducta consiste en unas pautas de actuación que todos los directivos, trabajadores y colaboradores de la organización deben seguir en su trabajo diario, al objeto de contribuir con su esfuerzo a fomentar la ética en el desarrollo propio de la actividad. Es el sello de identidad de la entidad, en la que una correcta forma de trabajar conducirá al cumplimiento de objetivos de excelencia y cumplimiento normativo.

El Plan de Prevención de Delitos es el resultado de la evaluación de los riesgos y supone la implementación de los controles adecuados para evitar que los riesgos penales de la organización se puedan producir, determinando cómo se implantarán estos controles.

El modelo de gestión de los recursos financieros establece medidas adecuadas para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

El plan de seguimiento del programa de compliance establece las competencias de cada uno de los órganos sociales implicados en las tareas de compliance, así como la periodicidad de los reportes y auditorías de compliance.

El canal de denuncias o canal de comunicación es el mecanismo a través del cual quien tenga conocimiento de una posible vulneración no sólo del Código Ético o de las Políticas de actuación, sino de cualquier disposición de una norma legal o interna, podrá dirigirse directamente y de forma confidencial a la organización al efecto de poner dichos hechos en conocimiento del órgano de compliance de la entidad. El canal de denuncias, articulado a través de una dirección de correo electrónico, asegurará la confidencialidad del usuario.

Las normas del procedimiento de investigación y resolución de denuncias establecen un protocolo claramente definido para tramitar las denuncias formuladas a través del canal de compliance.

La Autoridad Portuaria de Alicante, se dota a sí misma de un Sistema Disciplinario, de tal forma que, si una persona que actúe por cuenta de la organización incumple el Código de Conducta o la legislación vigente, generando un riesgo penal para el conjunto de la sociedad, ello pueda dar lugar a sanciones disciplinarias de acuerdo con la normativa interna de la entidad y la legislación laboral en vigor.

Tanto el Código de Conducta como las políticas de actuación se difundirán y divulgarán ampliamente entre todos los trabajadores, directivos y colaboradores de la entidad, desarrollándose sesiones formativas específicas al respecto.

El sistema de compliance será objeto de una revisión y actualización anual, asumiendo la Autoridad Portuaria de Alicante el compromiso de aprobar anualmente un informe de cumplimiento en materia de prevención de delitos, en el que se consignarán las incidencias producidas durante el ejercicio, las modificaciones habidas en el marco legislativo, las incidencias detectadas y las adaptaciones y mejoras introducidas en el sistema corporativo de compliance.

III. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Tradicionalmente, en el derecho español tan sólo podían tener responsabilidad penal por la comisión de delitos las personas físicas. En el ámbito jurídico solía utilizarse la expresión *societas delinquere non potest* para referirse a esta realidad. No obstante, la influencia del derecho anglosajón y las decisiones marco de la Unión Europea en materia penal han llevado a una destacada evolución del derecho penal español.

En el año 2010 se introduce en el Código Penal español la responsabilidad penal de las personas jurídicas, operando un cambio de enorme trascendencia tanto para los juristas como para los administradores, directivos, trabajadores y socios de las compañías españolas.

En julio de 2015 se aprobó una nueva modificación del Código Penal que reforzó de forma notable la responsabilidad penal de las personas jurídicas, clarificó algunas dudas que en la práctica se habían suscitado entre los operadores jurídicos e instauró los requisitos legales que necesariamente deben cumplir los sistemas de prevención de riesgos penales en las organizaciones.

Mediante Ley orgánica 1/2019, de 20 de febrero se incluyen nuevos tipos penales de los que deben responder las personas jurídicas: la malversación de caudales públicos, algunos delitos relativos al mercado y los consumidores, y se amplían los delitos de terrorismo.

Por Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, se modifica el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, incluyendo nuevos delitos: algunas conductas vinculadas con los delitos contra la integridad moral (trato degradante) y, los delitos de acoso sexual.

Actualmente, la responsabilidad penal de las personas jurídicas forma parte de la práctica diaria de los Tribunales, y el Tribunal Supremo empieza a conformar un cuerpo de jurisprudencia sobre la cuestión.

La norma de referencia es el artículo 31 bis del Código Penal, que en su actual redacción dispone lo siguiente:

“1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables: a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus

representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma. b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso."

A la sociedad se la hace responsable penalmente no sólo de los delitos cometidos por los administradores o personas con especiales responsabilidades en la organización, sino también de los delitos cometidos por las personas que estén bajo la autoridad de los dirigentes de la organización en determinados supuestos.

Las penas que pueden ser impuestas a las personas jurídicas se encuentran recopiladas en el artículo 33.7 del Código Penal. Dichas penas pueden ser:

- Multa.
- Disolución de la persona jurídica.
- Suspensión de sus actividades por un plazo de hasta cinco años.
- Clausura de sus locales y establecimientos por un plazo de hasta cinco años.
- Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser temporal o definitiva. Si fuera temporal, el plazo no podrá exceder de quince años
- Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo de hasta quince años.
- Intervención judicial por un plazo de hasta cinco años.

IV. CATÁLOGO DE INFRACCIONES PENALES

No todas las infracciones penales pueden derivar en responsabilidades para la persona jurídica. El Código Penal contiene un catálogo tasado de delitos de los que puede tener que responder una organización.

A continuación, se describen los diferentes tipos penales que pueden dar lugar la responsabilidad penal de la sociedad mercantil.

Cuadro general de DELITOS QUE PUEDEN DAR LUGAR A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA

Nº	CONDUCTA DELICTIVA	CÓDIGO PENAL-DELITO
1	Tráfico ilegal de órganos humanos	156bis.3
2	Trata de seres humanos	177bis.7
3	Delitos relativos a prostitución / explotación sexual / corrupción de menores	189bis
4	Descubrimiento y revelación de secretos, y allanamiento informático	197quinquies
5	Estafas	251bis
6	Frustración de la ejecución	258ter
7	Insolvencias punibles	261bis
8	Daños informáticos	264quater
9	Contra la propiedad intelectual e industrial, el mercado y los consumidores	288
10	Blanqueo de capitales	302.2

11	Financiación ilegal de los partidos políticos	304 bis.5
12	Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social	310bis
13	Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros	318bis.5
14	Delitos de Urbanización, construcción o edificación no autorizables	319.4
15	Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente	328
16	Delitos relativos a las radiaciones ionizantes	343.3
17	Delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes	348.3
18	Delitos contra la salud pública (productos farmacéuticos y alimentarios)	366
19	Delitos contra la salud pública (tráfico de drogas)	369bis
20	Falsificación de moneda	386.5
21	Falsificación de tarjetas de crédito y débito y cheques de viaje	399bis
22	Cohecho	427bis
23	Tráfico de influencias	430
24	Delitos de odio y enaltecimiento	510 bis
25	Financiación del terrorismo	576
26	Malversación de caudales públicos	432 y ss.
27	Delitos de acoso moral	171.1

28	Delitos de acoso sexual	184
	* Contrabando (LO 12/1995, 12 diciembre de represión del contrabando modificada por LO 6/2011)	

V. SOBRE EL SISTEMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS PENALES DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE ALICANTE

Expuestos los supuestos que pueden dar lugar a una declaración de responsabilidad penal para la organización, se expondrán en el apartado posterior las medidas o políticas de actuación adoptadas por la organización, tras cada uno de los supuestos, en orden a prevenir la comisión en su seno de infracciones penales, de tal forma que en caso de que se produzca un ilícito penal en su ámbito, la propia sociedad no se vea en la obligación de tener que asumir responsabilidades penales.

Y esto por cuanto el Código Penal prevé la posibilidad de que la persona jurídica quede exonerada de responsabilidad penal, si se cumplen los siguientes requisitos:

- Si el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.
- Si la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica.
- Si los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención de la compañía.

- Si no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición segunda.

Es importante precisar que estas cuatro condiciones deben cumplirse en su totalidad para que opere la exención de responsabilidad penal para la persona jurídica. Si dichos requisitos tan sólo pueden ser objeto de acreditación parcial, no tendrán la virtualidad de eximir de responsabilidad penal a la sociedad, aunque se valorará a efectos de una posible atenuación de la pena.

Al objeto de prevenir los riesgos penales y conseguir que la organización quede exenta de responsabilidad penal, es preciso instaurar un sistema de prevención de riesgos penales en la organización. La reforma del artículo 31 bis del Código Penal que introducida en julio de 2015 ha acabado con la inseguridad jurídica que existía en la anterior regulación, en tanto en cuanto perfila los requisitos que debe reunir todo plan de prevención de riesgos penales, que son seis:

- Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.
- Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.
- Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.
- Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.
- Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.
- Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la

organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.

Al objeto de prevenir los riesgos penales descritos y conseguir que la organización quede exenta de responsabilidad penal, se ha instaurado un sistema de prevención de riesgos penales en la sociedad basado en los estándares comúnmente aceptados en materia de compliance, pero partiendo de las características únicas de la Autoridad Portuaria de Alicante, sus actividades y sus riesgos específicos.

Así, se han considerado los siguientes estándares y referencias de compliance:

- UNE 19601 sobre sistemas de gestión de compliance penal
- ISO 37301:2021 sobre sistemas de gestión de compliance,
- Su antecesora hoy anulada UNE-ISO 19600 sobre sistemas de gestión de compliance
- UNE 19602 sobre sistemas de gestión de compliance tributario
- Circular 1/2016 de la Fiscalía General del Estado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 1/2015
- Circular 1/2011 de la Fiscalía General del Estado relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por Ley Orgánica 5/2010.
- ISO 31000:2009 sobre Gestión de riesgos-técnicas de evaluación de riesgos
- Guía ISO 73:2009-Gestión de Riesgos-Vocabulario.

Igualmente, se ha verificado el cumplimiento de los parámetros que el propio código Penal establece.

VI. POLÍTICAS DE ACTUACIÓN Y PROCEDIMIENTOS

Para establecer las políticas de actuación y los procedimientos a seguir se ha estructurado cada supuesto del catálogo de ilícitos penales que pueden afectar a la sociedad de la siguiente forma:

- Identificación del delito sometido a la evaluación de riesgos.
- Descripción y análisis del delito según el Código Penal.
- Calificación del riesgo según el mapa de riesgos penales.
- Controles actuales existentes en la organización.
- Posibles actividades de riesgo.
- Procedimientos a seguir o políticas de actuación a adoptar.

En cuanto a los delitos con calificación baja o sin riesgo según en el mapa de riesgos penales, no se han incluido en la mayoría de los casos procedimientos a seguir, porque no se hace necesario en el momento actual la adopción de políticas de actuación o los procedimientos concretos, al no existir un riesgo real o un riesgo con incidencia grave, sin perjuicio de que en las revisiones periódicas se comprobará el incremento del riesgo, en cuyo caso se establecerán políticas de actuación concretas.

Las posibles actividades de riesgo son aquellas conductas propias de la actividad de la organización donde puede producirse la comisión de un delito. Se distingue en el modelo entre riesgos inherentes y riesgos residuales. Los riesgos residuales resultan tras la aplicación de los controles que previamente tiene establecidos la organización sobre los riesgos inherentes. La clasificación de una actividad como de riesgo (en este caso calificada como residual tras el análisis del mapa de riesgos) no supone que la actividad sea como tal ilícita o delictiva, sino que es una actividad en la que, si no se toman los debidos controles y diligencia, se pueden generar situaciones delictivas.

Las políticas de actuación son los protocolos o procedimientos a seguir establecidos por la organización al objeto de evitar la comisión de conductas ilícitas o delictivas en el ejercicio de las actividades de riesgo.

Tanto las actividades de riesgo como las políticas de actuación han sido recopiladas, analizadas y detalladas a través del conocimiento interno de la organización como con motivo del estudio, confección y redacción del presente Plan de Prevención de Riesgos Penales.

1. TRAFICO ILEGAL DE ÓRGANOS HUMANOS

Dispone el artículo 156 bis del Código Penal lo siguiente:

"Los que de cualquier modo promovieren, favorecieren, facilitaren, publicitaren o ejecutaren el tráfico de órganos humanos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años tratándose del órgano de una persona viva y de prisión de tres a seis años tratándose del órgano de una persona fallecida. A estos efectos, se entenderá por tráfico de órganos humanos: a) La extracción u obtención ilícita de órganos humanos ajenos. Dicha extracción u obtención será ilícita si se produce concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.^a que se haya realizado sin el consentimiento libre, informado y expreso del donante vivo en la forma y con los requisitos previstos legalmente; 2.^a que se haya realizado sin la necesaria autorización exigida por la ley en el caso del donante fallecido, 3.^a que, a cambio de la extracción u obtención, en provecho propio o ajeno, se solicitare o recibiere por el donante o un tercero, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase o se aceptare ofrecimiento o promesa. No se entenderá por dádiva o retribución el resarcimiento de los gastos o pérdida de ingresos derivados de la donación. b) La preparación, preservación, almacenamiento, transporte, traslado, recepción, importación o exportación de órganos ilícitamente extraídos. c) El uso de órganos ilícitamente extraídos con la finalidad de su trasplante o para otros fines. 2. Del mismo modo se castigará a los que, en provecho propio o ajeno: a) solicitaren o recibieren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase, o aceptaren ofrecimiento o promesa por proponer o captar a un donante o a un receptor de órganos; b) ofrecieren o entregaren, por sí o por persona interpuesta, dádiva o retribución de cualquier clase a personal facultativo, funcionario público o particular con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, con el fin de que se lleve a cabo o se facilite la extracción u obtención ilícitas o la implantación de órganos ilícitamente extraídos. 3. Si el receptor del órgano consintiere la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas previstas en el apartado 1, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable. 4. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en el apartado 1 cuando: a) se hubiera puesto en grave peligro la vida o la integridad física o psíquica de la víctima del delito. b) la víctima sea menor de edad o especialmente vulnerable por razón de su edad, discapacidad, enfermedad o situación. Si concurrieren ambas circunstancias, se impondrá la pena en su mitad superior. 5. El facultativo, funcionario público o particular que, con ocasión del ejercicio de su profesión o cargo, realizare en centros públicos o privados las conductas descritas en

los apartados 1 y 2, o solicitare o recibiere la dádiva o retribución a que se refiere la letra b) de este último apartado, o aceptare el ofrecimiento o promesa de recibirla, incurrirá en la pena en ellos señalada superior en grado y, además, en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, para ejercer cualquier profesión sanitaria o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios, públicos o privados, por el tiempo de la condena. Si concurriere, además, alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en su mitad superior. A los efectos de este artículo, el término facultativo comprende los médicos, personal de enfermería y cualquier otra persona que realice una actividad sanitaria o socio-sanitaria. 6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal dedicado a la realización de tales actividades. Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4, se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriere la circunstancia prevista en el apartado 5, se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se tratare de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o grupos, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5."

Este delito puede ser cometido en el ámbito de la organización, al disponer el apartado 7 del mismo artículo 156 bis lo siguiente:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Por consiguiente, si en el ámbito de la organización se comete un delito de tráfico ilegal de órganos, le será impuesta a la sociedad una multa en función del beneficio obtenido, y además el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas,

contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante, está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

2. TRATA DE SERES HUMANOS

El artículo 177 bis del Código Penal establece lo siguiente:

"1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados. Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso. 2. Aun cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado anterior, se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas en el apartado anterior cuando se lleve a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación. 3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando se haya recurrido a alguno de los medios indicados en el apartado primero de este artículo. 4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando: a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito; b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad. Si concurriese más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior. 5. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años a los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. Si concurriese además alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en su mitad superior. 6. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado 1 de este artículo e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Si concurriese alguna de las circunstancias previstas en el

apartado 4 de este artículo se impondrán las penas en la mitad superior. Si concurriera la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo se impondrán las penas señaladas en este en su mitad superior. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. En todo caso se elevará la pena a la inmediatamente superior en grado si concurriera alguna de las circunstancias previstas en el apartado 4 o la circunstancia prevista en el apartado 5 de este artículo.”

Constituye cláusula de imputación de responsabilidad para la organización el apartado 7 del artículo 177 bis, en cuanto establece que:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Por consiguiente, si en el ámbito de la organización se comete un delito de trata de seres humanos, le será impuesta a la sociedad una multa en función del beneficio obtenido, y además el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, se desprende la existencia de un **RIESGO BAJO** en la Autoridad Portuaria de Alicante, en relación con este tipo penal.

Sin embargo, la calificación del riesgo trae causa exclusivamente de la valoración penológica del impacto (catastrófico), siendo la probabilidad de su comisión excepcional.

Por este motivo, no se introducen medidas específicas de control. No obstante, ello, puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que

procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

3. DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN Y LA CORRUPCIÓN DE MENORES

Dispone el artículo 187 del Código Penal lo siguiente:

“1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica. b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas. 2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el culpable se hubiera valido de su condición de autoridad, agente de esta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades. c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. 3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.”

El artículo 188 del Código Penal añade lo siguiente:

“1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos. 3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos,

cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación. b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya valido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima. c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera valido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años. d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas. f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. 4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión. 5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección."

Según el artículo 189 del Código Penal:

"1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años: a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas. b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilite la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido. A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección: a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada. b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines

principalmente sexuales. c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes. d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales. 2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años. b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual. d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima. e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia. f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades. g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad. h) Cuando concurra la agravante de reincidencia. 3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores. 4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión. 5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años. La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. 6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado,

o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses. 7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior. 8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español. Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal."

Estos delitos pueden también cometerse en el ámbito de una persona jurídica, constituyendo cláusula de imputación de responsabilidad el artículo 189 bis del Código Penal, que establece lo siguiente:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso. c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Por consiguiente, si en el ámbito de la organización se comete un delito de relativo a la prostitución o la corrupción de menores, le será impuesta a la sociedad una multa en función del beneficio obtenido, y además el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante, se encuentra en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión su Plan de Prevención de Riesgos Penales de forma anual, existe un claro compromiso a adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

4. DESCUBRIMIENTO Y REVELACIÓN DE SECRETOS

El artículo 197 del Código Penal establece lo siguiente:

"1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualas penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero. 3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores. Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior. 4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando: a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima. Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior. 5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior. 6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años. 7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a

terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa."

El artículo 197 bis del Código Penal añade lo siguiente:

"1. El que, por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años. 2. El que, mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses."

Por su parte, el artículo 197 ter del Código Penal dispone que

"Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis: a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información."

Esta figura delictiva es plenamente aplicable a las personas jurídicas, ya que el artículo 197 quinquies del Código Penal dispone que:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales

podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Esto supone que en el caso de comisión de un delito de descubrimiento y revelación de secretos en el ámbito de la organización, ésta puede ser sancionada penalmente con una multa pecuniaria que irá de un mínimo de 5.400€ a un máximo de 3.650.000€. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

Del mapa de riesgos de la Autoridad Portuaria de Alicante, ha resultado la existencia de un **RIESGO** principalmente **MUY ALTO**, así como **RIESGOS ALTOS** y **RIESGOS MEDIOS**.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo y preventivo	Protocolo de seguridad informática
2	Normativo y preventivo	Anexos a contratos de trabajo con cláusulas de confidencialidad para proteger secretos propios
3	Detectivo	Dispositivos de videovigilancia
4	Normativo y preventivo	Acuerdos de confidencialidad con proveedores
5	Normativo y preventivo	Estudio y análisis jurídico sobre la posibilidad de monitorizar los correos electrónicos del trabajador
6	Detectivo	Posibilidad de utilizar grabaciones en vídeo
7	Normativo y preventivo	Pacto de no competencia post-contractual
8	Preventivo	Segmentación accesos informáticos
9	Preventivo	Registro accesos

10	Normativo preventivo)	y Protocolo de eliminación de datos cuando un trabajador sale de la organización
----	-----------------------	--

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Tratamiento de datos de carácter personal externos: usuarios, licitadores, clientes, proveedores, colaboradores, profesionales, o cualquier otra persona o sociedad, con la que la Autoridad Portuaria de Alicante, pueda mantener relaciones.
2	Tratamiento de datos de carácter personal internos: profesionales, empleados, colaboradores, etc.
3	Utilización para diferentes usos, de los secretos de organización de terceros (concursos públicos).
4	Utilización ilegítima de los secretos de organización de terceros por parte de trabajadores incorporados a la Autoridad Portuaria de Alicante, procedentes de sus organizaciones de origen.
5	Uso de las tecnologías de información y comunicación por parte de los empleados.
6	Acceso y utilización por parte del personal de las bases de datos, con información sensible
7	Posibles ataques exteriores que impliquen fugas de información reservada
8	Posibles actuaciones de los proveedores de la organización

Políticas de actuación para la prevención del delito de descubrimiento y revelación de secretos

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales más los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo preventivo	y Seguimiento del Código Ético en relación a las medidas específicas en este ámbito.
2	Preventivo	Remisión de recordatorios periódicos a los trabajadores sobre el necesario cumplimiento de las normas previstas en el código ético en relación con la prevención del delito de descubrimiento y revelación de secretos.
3	Normativo preventivo	y Revisión del protocolo de seguridad informática de la organización, para incrementar las medidas de seguridad vigentes actualmente.
4	Normativo preventivo	y Mantenimiento de las cláusulas de confidencialidad en los contratos de trabajo para proteger los secretos de organización propios de la Autoridad Portuaria de Alicante, así como aquellos secretos de terceros de los que se haya tenido conocimiento de forma lícita. Revisión de las mismas con equipo jurídico, con el objeto de reforzar las mismas.
5	Normativo preventivo	y Introducción de cláusulas de salvaguarda en los contratos de trabajo para prohibir que los trabajadores empleen los secretos de sus organizaciones de origen en su trabajo para la Autoridad Portuaria de Alicante.
6	Preventivo	Realización de comunicaciones periódicas a los trabajadores informando sobre la existencia de dispositivos de alarma en la organización.
7	Detectivo	Revisión a intervalos periódicos de los dispositivos de alarma en la organización, para detectar la posible comisión de conductas fraudulentas.
8	Normativo preventivo	y Mantenimiento de las cláusulas de confidencialidad en los contratos con proveedores

9	Detectivo	Estudio y análisis jurídico sobre la posibilidad de monitorización a intervalos periódicos de los correos electrónicos y dispositivos tecnológicos titularidad de la organización, para detectar la posible comisión de conductas negligentes en relación con la seguridad informática o fraudulentas.
10	Normativo preventivo	y Introducción de cláusulas de no competencia post-contratual en los contratos de trabajo de empleados especialmente expuestos a los riesgos penales.
11	Normativo preventivo	y Revisión anual del documento de seguridad para el cumplimiento de la LOPD (2018) y RGPD europeo.
12	Formativo preventivo	y Organización de cursos de formación con los trabajadores de la organización sobre la normativa externa e interna existente en la materia, enfatizando cuestiones como el tratamiento de la información confidencial, la obligación de respetar la información personal, así como a no acceder a equipos, documentos o efectos personales de otros empleados o profesionales, debiendo de respetar las medidas de seguridad establecidas por la organización para proteger datos, programas o sistemas informáticos.
13	Preventivo	Se enviarán recordatorios a intervalos periódicos a los trabajadores en relación con el cumplimiento del protocolo de seguridad informática.
14	Preventivo	Dotación de todos los dispositivos electrónicos en los que se trabaje con datos de la organización de programas antivirus actualizados, incluyendo los de titularidad particular que se utilicen para fines corporativos.
15	Normativo	Revisión anual del protocolo de eliminación de datos cuando un trabajador sale de la organización.

16	Normativo	Establecimiento de protocolo de eliminación de datos contenidos en los expedientes administrativos.
17	Preventivo	Introducción en los dispositivos electrónicos en los que se trabaje con datos de la organización de sistemas de bloqueo automático tras unos momentos de inactividad, tras lo cual será necesario para acceder al dispositivo introducir una clave de acceso razonablemente segura.
18	Normativo preventivo y	Se deberá autorizar por la Compliance Officer la conexión remota a los sistemas de información corporativos, o instalar en los mismos periféricos o cualquier software, sin la autorización expresa del departamento de Informática.
19	Normativo	Se prohibirá la utilización de los medios informáticos para conseguir accesos no autorizados a cualquier otro equipo o sistema informático
20	Normativo	Se prohibirá expresamente a los empleados y colaboradores de la Autoridad Portuaria de Alicante, transmitir, vender o compartir de cualquier forma las credenciales de usuario que la organización le haya facilitado al sujeto para acceder, en el ejercicio de su función, a los sistemas de la organización o a la de los clientes, proveedores, u otras personas físicas o jurídicas.
21	Preventivo	Se actualizará anualmente el sistema de filtros y autorizaciones para el acceso a la información sensible, y se verificará que quede siempre constancia de todos los accesos realizados al sistema de información de la organización.
22	Preventivo	Estudio de la posibilidad por parte del Departamento Informático de la habilitación de medios informáticos que impidan la descarga de documentos obrantes en expedientes administrativos electrónicos.

23	Normativo formativo	y	Se advertirá e instruirá a los trabajadores de la Autoridad Portuaria de Alicante, sobre la necesidad de que cualquier acceso a los sistemas de información de la organización deberá estar justificado, sin que resulte admisible el acceso a los mismos cuando no esté justificado por las necesidades del servicio.
24	Normativo		Se prohibirá a los trabajadores de la Autoridad Portuaria de Alicante guardar información de la organización en ordenadores privados u otros medios no facilitados por la organización.
25	Detectivo		Se verificará a intervalos periódicos que no se deja a la vista, encima de las mesas o en las pantallas de los ordenadores, información de cualquier tipo y en cualquier soporte cuando el trabajador abandona el puesto de trabajo.
26	Preventivo		La Autoridad Portuaria de Alicante, realizará una copia diaria de seguridad de sus archivos y registros informáticos.
27	Preventivo		Los textos de correos electrónicos, formularios, modelos estandarizados de contratación, etc., dispondrán del oportuno texto para la salvaguarda de los derechos de protección de datos de carácter personal establecidos en la legislación vigente, así como de los secretos de la organización.
28	Preventivo		Los modelos estandarizados de contratación de la Autoridad Portuaria de Alicante, darán cumplida información sobre los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, limitación y portabilidad.

29	Preventivo	<p>Cuando se trabaje con información privilegiada, entendiendo por ésta aquella que sea especialmente sensible, o que pueda dar lugar a oportunidades de negocio que no sean de público conocimiento, se seguirá un protocolo específico, que contendrá entre otras medidas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se protegerá la información privilegiada comunicándola únicamente a las personas que sea estrictamente necesario.• Se controlará y garantizará la trazabilidad en el acceso y entrega de los documentos que contengan información privilegiada.• Se mantendrá un registro con los nombres de todas las personas internas y externas a la organización que vayan teniendo acceso a la información privilegiada, quedando constancia de si se realiza un acceso total o parcial a la misma. El registro incluirá el detalle del motivo y la fecha en que cada persona ha tenido acceso a la información privilegiada.• Se identificarán las comunicaciones y la información privilegiada en su conjunto, mediante la asignación de
----	------------	---

	<p>un nombre en clave a la operación a la que se refiere la información privilegiada, utilizándose dicho nombre en todas las comunicaciones, de tal forma que no se pueda identificar a las partes involucradas ni las características de la operación y marcando de forma perfectamente visible todos los soportes materiales (documentos, escritos, informes, software, ficheros, etc.) que contengan información privilegiada con el término confidencial.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se utilizará la leyenda “confidencial” en los correos electrónicos, sobres y comunicaciones sobre la materia.• Se encriptarán los documentos en soporte informático con una contraseña que solo será conocida por las personas que vayan a trabajar con la información privilegiada.• Se establecerán áreas de acceso restringido en la red informática, para impedir el acceso de personas no autorizadas a los documentos confidenciales.
--	---

	<ul style="list-style-type: none">• Se comprobarán y optimizarán periódicamente la robustez de las medidas de seguridad informática y su adecuación a nuevas técnicas o métodos de sustracción de información o suplantación de identidad.• Cuando sea necesario, se habilitará una sala cerrada como espacio de trabajo. Todos los miembros del equipo involucrado se responsabilizarán de garantizar que todos los documentos relativos al trabajo estén guardados en la sala bajo llave o en un archivador cerrado con llave cuando no estén siendo usados, además de asegurarse de no dejar ninguna anotación en pizarras, libretas, o soportes similares. Cuando no sea posible disponer de dicha sala, se conservarán los soportes materiales que contengan información privilegiada en un lugar diferenciado, con medidas adecuadas de protección.• Se marcarán los documentos escritos con un número de referencia o una marca específica para cada uno de los receptores de la información privilegiada.
--	---

	<ul style="list-style-type: none">• Cualquier copia de los documentos confidenciales deberá ser autorizada previamente, expresamente y por escrito por el responsable del proyecto.• Se extenderán las precauciones a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros, como el teléfono móvil o el correo electrónico.• En caso de detectarse una filtración o un uso ilícito de información privilegiada, la persona que lo haya detectado, deberá comunicarlo de forma inmediata a través del canal de comunicación de compliance. El compliance officer dará traslado de la filtración de la que haya tenido conocimiento, inmediatamente, a los responsables del emisor o titular de la información privilegiada:<ul style="list-style-type: none">• La documentación confidencial relativa a información privilegiada será destruida mediante una organización especializada, o bien a través de una persona especialmente designada para ello con los conocimientos suficientes para poder hacerlo con garantías.
--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • Se archivarán los documentos, copias, o cualquier otro escrito que haga referencia a la información privilegiada, en un lugar al que no puedan acceder personas no autorizadas. • Se prohibirá compartir las contraseñas de los ordenadores de los miembros del equipo que manejan información privilegiada.
30	Normativo preventivo y	Se implantará un protocolo de acceso a los datos de trabajadores ausentes.
31	Normativo preventivo y	Se establecerá un protocolo de destrucción segura de datos.
32	Preventivo	Se mantendrán las medidas implantadas para controlar el acceso físico a las instalaciones de la organización.
33	Preventivo	Se establecerán medidas destinadas al control de la información y uso de datos por parte de proveedores, colaboradores u otros tipos de socios de negocio
34	Normativo	Se exigirá que las contraseñas de acceso se actualicen con una periodicidad semestral.
35	Detectivo	El departamento de Informático verificará que las contraseñas se actualizan en los intervalos planificados.
36	Preventivo	Revisión por parte de Abogacía del Estado, de cualquier respuesta a requerimientos de comunicación realizados por autoridades públicas, para garantizar la adopción de medidas razonables que impidan la revelación de secretos de terceros, datos de naturaleza personal u otra información confidencial.

37	Preventivo	Existencia en la organización de una política de desconexión digital
38	Detectivo	Realización por la Compliance Officer de un inventario de los dispositivos informáticos de la organización en colaboración con el departamento de Informática.

5. ESTAFA

Dispone el artículo 248 del Código Penal lo siguiente:

“1. Cometan estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno. 2. También se consideran reos de estafa: a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro. b) Los que fabricaren, introdujeren, poseyeren o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo. c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.”

El artículo 249 del Código Penal añade que:

“Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.”

El artículo 250 del Código Penal preceptúa que:

“1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando: 1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social. 2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase. 3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico. 4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia. 5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas. 6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad organizacional o profesional. 7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en

un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero. 8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo. 2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.”

El artículo 251 del Código Penal establece que:

“Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años: 1.º Quien, atribuyéndose falsamente sobre una cosa mueble o inmueble facultad de disposición de la que carece, bien por no haberla tenido nunca, bien por haberla ya ejercitado, la enajenare, gravare o arrendare a otro, en perjuicio de éste o de tercero. 2.º El que dispusiere de una cosa mueble o inmueble ocultando la existencia de cualquier carga sobre la misma, o el que, habiéndola enajenado como libre, la gravare o enajenare nuevamente antes de la definitiva transmisión al adquirente, en perjuicio de éste, o de un tercero. 3.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.”

El tipo legal de la estafa, en sus diferentes modalidades, es plenamente aplicable a la organización, puesto que el artículo 251 bis del Código Penal establece que:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en esta Sección, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del triple al quíntuple de la cantidad defraudada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Es decir, que en este caso la pena para la organización será proporcional a la cantidad defraudada a la víctima del delito, pudiendo además el Juez imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el

futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De la calificación del mapa de riesgos de la Autoridad Portuaria de Alicante, ha resultado la existencia de un **RIESGOS ALTOS Y MEDIOS** de comisión de estafas.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo y preventivo	Régimen de autorizaciones para la realización de determinados negocios jurídicos.
2	Preventivo	Asesoramiento jurídico interno de la organización.
3	Preventivo	Asesoramiento jurídico externo de la organización.
4	Preventivo	Existencia de tarifas de condiciones prefijadas y estandarizadas

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	El elevado volumen de contratación de la organización y la importancia de las operaciones que se realizan pueden ser fuente de discrepancias con otras partes que, llegado el caso, se pueden llegar a criminalizar.
2	Prestación de servicios, empresas consignatarias, tráfico de cruceros turísticos.
3	Información que se proporciona a los usuarios

4	Actividades de publicidad y formación.
5	Actividades de cobro y pago con los clientes y proveedores.

Políticas de actuación para la prevención del delito de estafa

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Seguimiento del Código Ético en relación a las medidas específicas en este ámbito.
2	Preventivo	Remisión de recordatorios periódicos a los trabajadores sobre el cumplimiento de las pautas de conducta establecidas en el Código Ético.
3	Normativo	Elaboración de un procedimiento interno de trabajo que garantice la total transparencia durante el proceso de contratación y que la contraparte ha comprendido los principales compromisos y obligaciones contractuales.
4	Preventivo	Para la formalización de cualquier contrato deberá identificarse correctamente a la otra parte contratante, mediante la exhibición de su DNI, (o NIE, pasaporte o documentación equivalente), la verificación de su firma y la comprobación de sus poderes mercantiles para el caso de que actúe en representación de alguna sociedad.

5	Preventivo	Con carácter previo a la remisión de información a proveedores, colaboradores, usuarios, etc..., se establecerán unos cauces de revisión al objeto de verificar que la información que proporciona la Autoridad Portuaria de Alicante es correcta.
6	Preventivo	Se identificará siempre al empleado o colaborador de la Autoridad Portuaria de Alicante y la posición que ocupa en la organización en cualquier tipo de comunicación al exterior, así como en las comunicaciones internas.
7	Detectivo	El compliance officer auditará a intervalos aleatorios expedientes de contratación para verificar la correcta documentación de los contratos, que la información proporcionada a las contrapartes haya sido información fiel, transparente, completa y veraz; y que no se les ha ocultado información esencial que deban conocer, promoviendo las oportunas acciones correctivas cuando ello resulte necesario.
10	Preventivo	Con carácter previo a la incorporación de un nuevo empleado o colaborador que vaya a representar a la organización en los procesos de comercialización, se realizarán las siguientes actuaciones por la Compliance Officer: <ul style="list-style-type: none"> • Se informará sobre la política de compliance de la organización durante la entrevista, procurando obtener una opinión sobre si el candidato parece entender y aceptar la importancia de la misma.

		<ul style="list-style-type: none"> • Se verificará la exactitud y veracidad de las cualificaciones del candidato.
11	Preventivo	<p>Se revisarán los objetivos de rendimiento, las primas de rendimiento y otros elementos de la remuneración para garantizar que existen salvaguardas razonables para evitar que se incentive la asunción de riesgos penales o que se promuevan conductas inapropiadas en relación con el compliance penal.</p>
12	Formativo	<p>Se desarrollarán acciones formativas con los empleados para capacitarlos en la detección del fraude</p>
13	Preventivo y detectivo	<p>En el ámbito del socio de negocio, se realizará, entre otras, actuaciones como las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Envío de cuestionarios. • Búsqueda de información pública sobre el socio de negocio, sus accionistas y directivos. • Búsqueda del socio de negocio en listas de entidades sancionadas. • Búsqueda en fuentes oficiales, judiciales, nacionales o internacionales. • En determinados casos, contratación de terceros especializados para realizar verificaciones.

14	Preventivo	Revisión jurídica anual de los modelos estandarizados de contratación que utiliza la organización.
15	Preventivo	Revisión anual del circuito de aprobación de las facturas que emite la organización.
16	Preventivo	Revisión anual del régimen de autorizaciones para la realización de determinados negocios jurídicos
17	Preventivo	Revisión por parte de la Secretaría General de la organización de toda la documentación que se remite a los Tribunales, incluyendo la de los procedimientos cuya representación procesal y dirección letrada se gestiona mediante profesionales externos, para verificar la exactitud de las afirmaciones de hecho que se realicen en los escritos procesales.
18	Preventivo	Creación de CMR en el que se contenga la totalidad de la información sobre ofertas, proveedores, tarifas de precios. Estableciendo un sistema de acceso limitado al personal designado.

6. FRUSTRACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Dispone en el artículo 257 el Código Penal lo siguiente:

“1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses: 1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores. 2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. 2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder. 3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada. No obstante, lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico-pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses. 4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250. 5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciará un procedimiento concursal.”

El artículo 258 del Código Penal añade que:

“1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor. La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto. 2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para

ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior. 3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.”

El artículo 258 bis del Código Penal dispone que:

“Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.”

Estos tipos delictivos relacionados con la frustración de la ejecución son plenamente aplicables a las personas jurídicas, puesto que el artículo 258 ter del Código Penal dispone que:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.”

En función de ello, a la organización le puede ser impuesta por la comisión en su ámbito de un delito de frustración de la ejecución una pena de multa que oscilará entre los 5.400€ y los 9.125.000€. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante se encuentra en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión su Plan de Prevención de Riesgos Penales de forma anual, existe un claro compromiso a adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

7. INSOLVENCIAS PUNIBLES

El artículo 259 del Código Penal determina lo siguiente:

"1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas: 1.^a Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura. 2.^a Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o organización. 3.^a Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica. 4.^a Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios. 5.^a Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos. 6.^a Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera. 7.^a Oculte, destruya o altere la documentación que la organización está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor. 8.^a Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo. 9.^a Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad organización. 2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia. 3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses. 4. Este delito

solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso. 5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa. 6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.”

El artículo 259 bis del Código Penal añade que:

“Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.^a Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica. 2.^a Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros. 3.^a Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.”

Según el artículo 260 del Código Penal:

“1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o organización. 2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.”

Por último, el artículo 261 del Código Penal establece que:

“El que en procedimiento concursal presentare, a sabiendas, datos falsos relativos al estado contable, con el fin de lograr indebidamente la declaración de aquél, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a 12 meses.”

Estas figuras delictivas relacionadas con las insolvencias punibles son plenamente aplicables a las personas jurídicas, al establecer el artículo 261bis del Código Penal que:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior. c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Esto implica que a la organización le puede ser impuesta por la comisión en su ámbito de un delito de insolvencia punible una pena de multa que oscilará entre los 5.400€ y los 9.125.000€. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis de riesgos realizado, se ha considerado la existencia de **RIESGO MEDIO**.

La indicación de tal riesgo, con la categoría de "medio", responde al importante impacto que la situación descrita en el tipo penal podría suponer para la organización. Si bien, por parte del Departamento Financiero se emplean controles suficientes a este tipo, sin que resulte necesario evidenciarlos, al tratarse de cuestiones de índole procedural en el desarrollo del trabajo.

8. DAÑOS INFORMÁTICOS

Dispone el Código Penal en su artículo 264 lo siguiente:

“1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrarse, dañarse, deteriorarse, alterarse, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años. 2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.^a Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal. 2.^a Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos. 3.^a El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad. 4.^a Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones. 5.^a El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter. Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado. 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.”

El artículo 264 bis del Código Penal añade que:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno: a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior; b) introduciendo o transmitiendo datos; o c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica. Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una organización, negocio o de una

Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado. 2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triple al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior. 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.”

El artículo 264 ter del Código Penal dice que:

“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores: a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.”

Estos tipos delictivos relacionados con los daños informáticos son de aplicación a las personas jurídicas, por cuanto el artículo 264 quater del Código Penal dispone que:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.

b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Así las cosas, resulta que por la comisión en su ámbito de un delito de daños informáticos a la organización se le puede imponer una multa con un mínimo de 10.950€ o un máximo que puede superar los 9.125.000€ en función del perjuicio realmente causado. Además, el Juez podrá imponer la disolución de

la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el mapa de riesgos penales de la Autoridad Portuaria de Alicante existe un **RIESGO generalmente ALTO** de que en el ámbito de la organización se produzca una conducta de estas características.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Detectivo	Implantación de Protocolo de Seguridad Informática.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Utilización por parte de empleados de la Autoridad Portuaria de Alicante, de los sistemas informáticos de la organización. Utilización a través de accesos remotos, archivos en la nube, correos electrónicos, aplicaciones de mensajería, etc
2	Existencia de aplicaciones y plataformas informáticas propias para la gestión de expedientes administrativos. Conexión e interactuación con diversos órganos de la Administración Central. Volcado de datos en dichos sistemas y aplicaciones.
3	Realización de las conductas descritas por parte de proveedores externos en su trabajo para la Autoridad Portuaria de Alicante.
4	Existencia de código fuente. Acceso de programadores a características y funcionalidades del mismo.

Políticas de actuación para la prevención de los delitos de daños informáticos

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Seguimiento del Código Ético en relación a las medidas específicas en este ámbito.
2	Preventivo	Enfatización en el welcome pack de las pautas de conducta establecidas en el Código Ético para prevenir la comisión del delito.
3	Normativo/preventivo	Introducción de una cláusula específica en los contratos de trabajo para prevenir a los nuevos contratados que tienen la obligación de preservar los secretos de su organización de procedencia.
4	Preventivo	Realización por parte del compliance officer de recordatorios periódicos a los miembros de la organización sobre las medidas introducidas en el código ético.
5	Preventivo	Realización de comunicaciones periódicas a los trabajadores informando sobre la existencia de dispositivos de video-vigilancia en la organización.
6	Detectivo	Revisión a intervalos periódicos de los dispositivos de video-vigilancia en la organización, para detectar la posible comisión de conductas fraudulentas.
7	Detectivo	Mantenimiento de servidores con Alto nivel de Seguridad y garantías. Suscripción de contratos con titulares de servidores, con clara identificación de los mismos, lugares de ubicación y revisión por departamento informático de la idoneidad de los mismos.

8	Normativo	Aprobación de unas normas propias por parte de la Autoridad Portuaria de Alicante, de seguridad informática en relación con la utilización de los sistemas, con instrucciones de obligado cumplimiento para los trabajadores de la organización, en las que se prohibirá la comisión de los delitos que puedan dar lugar a responsabilidad penal de la sociedad.
9	Normativo	Se exigirá autorización previa por el Responsable del Departamento para la utilización de programas que permitan el acceso remoto al sistema informático de la organización.
10	Normativo	La organización establecerá un listado de software y programas homologados, y prohibirá a sus trabajadores la utilización para fines corporativos de todos aquellos que no estén incluidos en la lista.
11	Detectivo	El departamento de Informática realizará inspecciones periódicas de los equipos para comprobar que no tienen instalado software no homologado.
12	Formativo	Se realizarán actividades de formación y concienciación con los trabajadores en esta área.
13	Detectivo	El compliance officer realizará a intervalos planificados simulacros de engaños entre los empleados de la organización, para comprobar la robustez de las medidas implantadas.
14		Dotación de todos los dispositivos electrónicos en los que se trabaje con datos de la organización de programas antivirus actualizados.
15	Detectivo	La organización dispondrá de un registro de todos los accesos/actuaciones informáticas realizadas desde los dispositivos de la organización, o a archivos

		o medios tecnológicos de la organización, y de los miembros de la organización que los han realizado.
16	Preventivo	El compliance officer remitirá recordatorios periódicos sobre el registro de todos los accesos/operaciones informáticos realizados en la organización.
17	Detectivo	Revisión, como mínimo anualmente, de los dispositivos informáticos de la organización por parte del departamento de Informática

9a) DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

El artículo 270 del Código Penal establece que:

"1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicaamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios. 2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios. 3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual. Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente. 4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años. No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. 5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes: a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras,

producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente. b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento. c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización. d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo. 6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.”

De conformidad con el artículo 271 del Código Penal:

“se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica. b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados. c) Que el culpable perteneciere a una

organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual. d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.”

Además, el artículo 272 del Código Penal dispone que:

“1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios. 2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.”

En cuanto a la imputabilidad de estas acciones a las personas jurídicas, el artículo 288 del Código Penal establece lo siguiente:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: 1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286: a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos. En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quater: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. 2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Así las cosas, en el supuesto de que se cometa en el ámbito de la organización un delito relativo a la propiedad intelectual, se condenará a la sociedad a pagar una pena de multa que será proporcional al beneficio obtenido. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el

delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis de riesgos realizado, se ha considerado la existencia de **RIESGOS BAJOS**.

Puesto que la organización somete a revisión su Plan de Prevención de Riesgos Penales de forma anual, existe un claro compromiso a adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

9b) DELITOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

El Código Penal establece en el artículo 273 lo siguiente:

“1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de una patente o modelo de utilidad y con conocimiento de su registro, fabrique, importe, posea, utilice, ofrezca o introduzca en el comercio objetos amparados por tales derechos. 2. Las mismas penas se impondrán al que, de igual manera, y para los citados fines, utilice u ofrezca la utilización de un procedimiento objeto de una patente, o posea, ofrezca, introduzca en el comercio, o utilice el producto directamente obtenido por el procedimiento patentado. 3. Será castigado con las mismas penas el que realice cualquiera de los actos tipificados en el párrafo primero de este artículo concurriendo iguales circunstancias en relación con objetos amparados en favor de tercero por un modelo o dibujo industrial o artístico o topografía de un producto semiconductor.”

El artículo 274 del Código Penal añade que:

“1. Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, u b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. 2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo. 3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a

dos años. No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días. 4. Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales. Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.”

De conformidad con la regla del artículo 275 del Código Penal,

“Las mismas penas previstas en el artículo anterior se impondrán a quien intencionadamente y sin estar autorizado para ello, utilice en el tráfico económico una denominación de origen o una indicación geográfica representativa de una calidad determinada legalmente protegidas para distinguir los productos amparados por ellas, con conocimiento de esta protección.”

El artículo 276 añade que:

“Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica. b)

Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable pertenezca a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial. d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.”

El artículo 277 del Código Penal dispone que:

"Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinticuatro meses, el que intencionadamente haya divulgado la invención objeto de una solicitud de patente secreta, en contravención con lo dispuesto en la legislación de patentes, siempre que ello sea en perjuicio de la defensa nacional."

La regla de imputación a las personas jurídicas por la comisión de estas acciones viene también establecida en el artículo 288 del Código Penal, en cuanto establece lo siguiente:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: 1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286: a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos. En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quater: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. 2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Así las cosas, en el supuesto de que se cometa en el ámbito de la organización un delito relativo a la propiedad industrial, en el caso de los artículos 273, 274, 275 y 276 del Código Penal se condenará a la sociedad a pagar una pena de multa que será proporcional al beneficio obtenido. En el caso de que se cometa el delito tipificado en el artículo 277 del Código Penal, la pena de multa a imponer a la organización será de un mínimo de 5.400€ y un máximo de 9.125.000€. Incluso, la pena puede llegar a ser mayor en función del beneficio realmente obtenido. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la

propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis de riesgos realizado, se ha considerado la existencia de **RIESGOS BAJOS**.

Puesto que la organización somete a revisión su Plan de Prevención de Riesgos Penales de forma anual, existe un claro compromiso a adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

9c) DELITOS RELATIVOS AL MERCADO Y A LOS CONSUMIDORES

El artículo 278 del Código Penal establece lo siguiente:

"1. El que, para descubrir un secreto de organización se apoderare por cualquier medio de datos, documentos escritos o electrónicos, soportes informáticos u otros objetos que se refieran al mismo, o empleare alguno de los medios o instrumentos señalados en el apartado 1 del artículo 197, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses si se difundieren, revelaren o cedieren a terceros los secretos descubiertos. 3. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el apoderamiento o destrucción de los soportes informáticos."

De conformidad con lo que establece el artículo 279 del Código Penal,

"la difusión, revelación o cesión de un secreto de organización llevada a cabo por quien tuviere legal o contractualmente obligación de guardar reserva, se castigará con la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. Si el secreto se utilizara en provecho propio, las penas se impondrán en su mitad inferior."

El artículo 280 del Código Penal determina que:

"El que, con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare alguna de las conductas descritas en los dos artículos anteriores, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses."

Según el artículo 281 del Código Penal

"1. El que detrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios, o de perjudicar gravemente a los consumidores, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Se impondrá la pena superior en grado si el hecho se realiza en situaciones de grave necesidad o catastróficas."

El artículo 282 del Código Penal añade que

“Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones falsas o manifiesten características inciertas sobre los mismos, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores, sin perjuicio de la pena que corresponda aplicar por la comisión de otros delitos.”

El artículo 282 bis del Código Penal dispone que

“Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero, u obtener financiación por cualquier medio, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código. En el supuesto de que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación, con perjuicio para el inversor, depositante, adquiriente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad, la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.”

El artículo 283 del Código Penal establece que

“Se impondrán las penas de prisión de seis meses a un año y multa de seis a dieciocho meses a los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo costo o precio se mida por aparatos automáticos, mediante la alteración o manipulación de éstos.”

Por su parte, el artículo 284 añade que:

“Se impondrá la pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido, o de los perjuicios evitados, si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador por tiempo de dos a cinco años, a los que: 1.º Empleando violencia, amenaza, engaño o cualquier otro artificio, alterasen los precios que hubieren de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, instrumentos financieros, contratos de contado sobre materias primas relacionadas con ellos, índices de referencia, servicios o

cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos. 2.º Por sí, de manera directa o indirecta o a través de un medio de comunicación, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, o por cualquier otro medio, difundieren noticias o rumores o transmitieren señales falsas o engañosas sobre personas o empresas, ofreciendo a sabiendas datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero o un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de manipular el cálculo de un índice de referencia, cuando obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que dicho beneficio fuera superior a doscientos cincuenta mil euros o se causara un perjuicio de idéntica cantidad; b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros; c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado. 3.º Realizaren transacciones, transmitieren señales falsas o engañosas, o dieren órdenes de operación susceptibles de proporcionar indicios falsos o engañosos sobre la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, un contrato de contado sobre materias primas relacionado o índices de referencia, o se aseguraren, utilizando la misma información, por sí o en concierto con otros, una posición dominante en el mercado de dichos instrumentos o contratos con la finalidad de fijar sus precios en niveles anormales o artificiales, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que como consecuencia de su conducta obtuvieran, para sí o para tercero, un beneficio superior a doscientos cincuenta mil euros o causara un perjuicio de idéntica cantidad; b) que el importe de los fondos empleados fuera superior a dos millones de euros; c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado. 2. Se impondrá la pena en su mitad superior si concurriera alguna de las siguientes circunstancias: 1.ª Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas abusivas. 2.ª Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia. 3. Si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una organización de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidad rectora de mercados regulados o centros de negociación, las penas se impondrán en su mitad superior.”

De conformidad con el artículo 285 del Código Penal:

“1. Quien de forma directa o indirecta o por persona interpuesta realizare actos de adquisición, transmisión o cesión de un instrumento financiero, o de cancelación o modificación de una orden relativa a un instrumento financiero, utilizando información privilegiada a la que hubiera tenido acceso reservado en los términos del apartado 4, o recomendare a un tercero el uso de dicha

información privilegiada para alguno de esos actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, multa de dos a cinco años, o del tanto al triple del beneficio obtenido o favorecido o de los perjuicios evitados si la cantidad resultante fuese más elevada, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de dos a cinco años, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que, como consecuencia de su conducta obtuviera, para sí o para tercero, un beneficio superior a quinientos mil euros o causara un perjuicio de idéntica cantidad; b) que el valor de los instrumentos financieros empleados fuera superior a dos millones de euros; c) que se causara un grave impacto en la integridad del mercado.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior si concurriera alguna de las siguientes circunstancias: 1.^a Que el sujeto se dedique de forma habitual a las anteriores prácticas de operaciones con información privilegiada. 2.^a Que el beneficio obtenido, la pérdida evitada o el perjuicio causado sea de notoria importancia. 3. Las penas previstas en este artículo se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior si el responsable del hecho fuera trabajador o empleado de una organización de servicios de inversión, entidad de crédito, autoridad supervisora o reguladora, o entidades rectoras de mercados regulados o centros de negociación. 4. A los efectos de este artículo, se entiende que tiene acceso reservado a la información privilegiada quien sea miembro de los órganos de administración, gestión o supervisión del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien participe en el capital del emisor o del participante del mercado de derechos de emisión, quien la conozca con ocasión del ejercicio de su actividad profesional o organizacional, o en el desempeño de sus funciones, y quien la obtenga a través de una actividad delictiva. 5. Las penas previstas en este artículo se rebajarán en un grado cuando el responsable del hecho, sin tener acceso reservado a la información privilegiada, la obtenga de cualquier modo distinto de los previstos en el apartado anterior y la utilice conociendo que se trata de información privilegiada.”

El artículo 285 bis del Código Penal añade que:

“Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, quien poseyera información privilegiada y la revelare fuera del normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, poniendo en peligro la integridad del mercado o la confianza de los inversores, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión o actividad de uno a tres años. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se incluirá la revelación de información privilegiada en una prospección de mercado cuando se haya realizado sin observar los requisitos previstos en la normativa europea en materia de mercados e instrumentos financieros.”

De conformidad con el artículo 285 ter del Código Penal:

"Las previsiones de los tres artículos precedentes se extenderán a los instrumentos financieros, contratos, conductas, operaciones y órdenes previstos en la normativa europea y española en materia de mercado e instrumentos financieros."

Por su parte, el artículo 285 quater del Código Penal concreta que:

"La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 284 a 285 bis se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados."

Además, según el artículo 286 del Código Penal,

"1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a 24 meses el que, sin consentimiento del prestador de servicios y con fines comerciales, facilite el acceso inteligible a un servicio de radiodifusión sonora o televisiva, a servicios interactivos prestados a distancia por vía electrónica, o suministre el acceso condicional a los mismos, considerado como servicio independiente, mediante: 1.º La fabricación, importación, distribución, puesta a disposición por vía electrónica, venta, alquiler, o posesión de cualquier equipo o programa informático, no autorizado en otro Estado miembro de la Unión Europea, diseñado o adaptado para hacer posible dicho acceso. 2.º La instalación, mantenimiento o sustitución de los equipos o programas informáticos mencionados en el párrafo 1.º 2. Con idéntica pena será castigado quien, con ánimo de lucro, altere o duplique el número identificativo de equipos de telecomunicaciones, o comercialice equipos que hayan sufrido alteración fraudulenta. 3. A quien, sin ánimo de lucro, facilite a terceros el acceso descrito en el apartado 1, o por medio de una comunicación pública, comercial o no, suministre información a una pluralidad de personas sobre el modo de conseguir el acceso no autorizado a un servicio o el uso de un dispositivo o programa, de los expresados en ese mismo apartado 1, incitando a lograrlos, se le impondrá la pena de multa en él prevista. 4. A quien utilice los equipos o programas que permitan el acceso no autorizado a servicios de acceso condicional o equipos de telecomunicación, se le impondrá la pena prevista en el artículo 255 de este Código con independencia de la cuantía de la defraudación."

Las personas jurídicas pueden ser responsables de la comisión de delitos relativos al mercado y a los consumidores, por cuanto dispone el artículo 288 del Código Penal lo siguiente:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas. 1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283 y 286: a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos. 2.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis al 286 quater: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. 3.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Así las cosas, en el supuesto de que se cometa en el ámbito de la organización un delito relativo al mercado y los consumidores, en el caso de los artículos 283, 285, y 286 del Código Penal se condenará a la sociedad a pagar una pena de multa que será proporcional al beneficio obtenido. En el caso de que se cometa uno de los delitos tipificados en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis al 286 quater, la pena de multa a imponer a la organización será de un mínimo de 5.400€ y un máximo de 9.125.000€. Incluso, la pena puede llegar a ser mayor en función del beneficio realmente obtenido. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el mapa de riesgos de la Autoridad Portuaria de Alicante, se afrontan **RIESGOS que pueden llegar a ser ALTOS o MUY ALTOS** en este ámbito.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo preventivo	y Protocolo de seguridad informática
2	Normativo preventivo	y Anexos a contratos de trabajo con cláusulas de confidencialidad para proteger secretos propios
3	Detectivo	Dispositivos de videovigilancia
4	Normativo preventivo	y Acuerdos de confidencialidad con proveedores
6	Detectivo	Posibilidad de utilizar grabaciones en vídeo
7	Normativo preventivo	y Pacto de no competencia post-contractual
8	Preventivo	Segmentación accesos informáticos
9	Preventivo	Registro accesos
10	Normativo preventivo)	y Protocolo de eliminación de datos cuando un trabajador sale de la organización

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Trabajo con datos confidenciales relativos a concursos públicos. Expedientes administrativos, manejo de información privilegiada sobre proyectos, estrategias de mercado, datos financieros y económicos, etc... tratamiento de datos personales (algunos de ellos altamente confidenciales).
2	Manejo del know how propio y ajeno (información contenida en los expedientes administrativos)
3	Confección y presentación de ofertas públicas

4	Vulneración de los secretos de las empresas u organizaciones que participan y/o colaboran con la Autoridad Portuaria de Alicante.
5	Posibles inexactitudes en la prestación de servicios por parte de la Autoridad Portuaria de Alicante.
6	Possible abuso de una posición dominante para imponer condiciones en el mercado

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos relativos al mercado y a los consumidores

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo preventivo	y Seguimiento del Código Ético en relación a las medidas específicas en este ámbito.
2	Preventivo	Remisión de recordatorios periódicos a los trabajadores sobre el necesario cumplimiento de las normas previstas en el código ético en relación con la prevención de los delitos relativos al mercado y a los consumidores.
3	Normativo preventivo	y Revisión del protocolo de seguridad informática de la organización, para incrementar las medidas de seguridad vigentes actualmente.
4	Normativo preventivo	y Mantenimiento de las cláusulas de confidencialidad en los contratos de trabajo para proteger los secretos de organización propios de la Autoridad Portuaria de Alicante, así como aquellos secretos de terceros de los que se haya tenido conocimiento de forma lícita.

5	Normativo preventivo	y	Introducción de cláusulas de salvaguarda en los contratos de trabajo para prohibir que los trabajadores empleen los secretos de su organización de origen en su trabajo para la Autoridad Portuaria de Alicante.
6	Normativo preventivo	y	Mantenimiento de las cláusulas de confidencialidad en los contratos con proveedores.
7	Preventivo		Estudio y análisis jurídico sobre la realización de comunicaciones periódicas a los trabajadores informando sobre la posibilidad de monitorizar los correos electrónicos corporativos, archivos en la nube y dispositivos organización.
8	Normativo preventivo	y	Posibilidad de introducción de cláusulas de no competencia post-contractual en los contratos de trabajo de empleados especialmente expuestos a los riesgos penales.
9	Normativo preventivo	y	Revisión anual del documento de seguridad para el cumplimiento de la LOPD (2018) y RGPD europeo.
10	Formativo preventivo	y	Organización de cursos de formación con los trabajadores de la organización sobre la normativa externa e interna existente en la materia.
11	Preventivo		Se enviarán recordatorios a intervalos periódicos a los trabajadores en relación con el cumplimiento del protocolo de seguridad informática.
12	Preventivo		Dotación de todos los dispositivos electrónicos en los que se trabaje con datos de la organización de programas antivirus actualizados, incluyendo los de titularidad particular que se utilicen para fines corporativos.
13	Normativo preventivo	y	Revisión anual del protocolo de eliminación de datos cuando un trabajador sale de la organización.

14	Preventivo	Introducción en los dispositivos electrónicos en los que se trabaje con datos de la organización de sistemas de bloqueo automático tras unos momentos de inactividad, tras lo cual será necesario para acceder al dispositivo introducir una clave de acceso razonablemente segura.
15	Normativo preventivo	y Se prohibirá la conexión remota a los sistemas de información corporativos, o instalar en los mismos periféricos o cualquier software, sin la autorización expresa del departamento de IT.
16	Normativo	Se prohibirá la utilización de los medios informáticos para conseguir accesos no autorizados a cualquier otro equipo o sistema informático
17	Normativo	Se prohibirá expresamente a los empleados y colaboradores de la Autoridad Portuaria de Alicante transmitir, vender o compartir de cualquier forma las credenciales de usuario que la organización le haya facilitado al sujeto para acceder, en el ejercicio de su función, a los sistemas de la organización o a la de los clientes, proveedores, u otras personas físicas o jurídicas.
18	Preventivo	Se actualizará anualmente el sistema de filtros y autorizaciones para el acceso a la información sensible, y se verificará que quede siempre constancia de todos los accesos realizados al sistema de información de la organización.
19	Normativo formativo	y Se advertirá e instruirá a los trabajadores de la Autoridad Portuaria de Alicante sobre la necesidad de que cualquier acceso a los sistemas de información de la organización deberá estar justificado, sin que resulte admisible el acceso a los mismos cuando no esté justificado por las necesidades del servicio.

20	Normativo	Creación de "Protocolo de Secretos de la Organización". Implantación y designación de responsable.
21	Normativo	Se prohibirá a los trabajadores de la Autoridad Portuaria de Alicante guardar información de la organización en ordenadores privados u otros medios no facilitados por la organización.
22	Detectivo	Se verificará a intervalos periódicos que no se deja a la vista, encima de las mesas o en las pantallas de los ordenadores, información de cualquier tipo y en cualquier soporte cuando el trabajador abandona el puesto de trabajo.
23	Preventivo	La Autoridad Portuaria de Alicante realizará una copia diaria de seguridad de sus archivos y registros informáticos.
24	Preventivo	Los textos de correos electrónicos, formularios, modelos estandarizados de contratación, etc., dispondrán del oportuno texto para la salvaguarda de los secretos de organización.
25	Preventivo	Los modelos estandarizados de contratación de la Autoridad Portuaria de Alicante especificarán claramente cuál es la información que se considera confidencial y sujeta a los secretos de organización.
26	Preventivo	Creación de un sistema de encriptación de datos.

27	Preventivo	<p>Cuando se trabaje con información privilegiada, entendiendo por ésta aquella que sea especialmente sensible, o que pueda dar lugar a oportunidades de negocio que no sean de público conocimiento, se seguirá un protocolo específico, que contendrá entre otras medidas las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se protegerá la información privilegiada comunicándola únicamente a las personas que sea estrictamente necesario.• Se controlará y garantizará la trazabilidad en el acceso y entrega de los documentos que contengan información privilegiada.• Se mantendrá un registro con los nombres de todas las personas internas y externas a la organización que vayan teniendo acceso a la información privilegiada, quedando constancia de si se realiza un acceso total o parcial a la misma. El registro incluirá el detalle del motivo y la fecha en que cada persona ha tenido acceso a la información privilegiada.
----	------------	---

	<ul style="list-style-type: none">• Se identificarán las comunicaciones y la información privilegiada en su conjunto, mediante la asignación de un nombre en clave a la operación a la que se refiere la información privilegiada, utilizándose dicho nombre en todas las comunicaciones, de tal forma que no se pueda identificar a las partes involucradas ni las características de la operación y marcando de forma perfectamente visible todos los soportes materiales (documentos, escritos, informes, software, ficheros, etc.) que contengan información privilegiada con el término confidencial.• Se utilizará la leyenda “confidencial” en los correos electrónicos, sobres y comunicaciones sobre la materia.• Se encriptarán los documentos en soporte informático con una contraseña que solo será conocida por las personas que vayan a trabajar con la información privilegiada.• Se establecerán áreas de acceso restringido en la red informática, para impedir el acceso de personas no autorizadas a los documentos confidenciales.
--	--

	<ul style="list-style-type: none">• Se comprobarán y optimizarán periódicamente la robustez de las medidas de seguridad informática y su adecuación a nuevas técnicas o métodos de sustracción de información o suplantación de identidad.• Cuando sea necesario, se habilitará una sala cerrada como espacio de trabajo. Todos los miembros del equipo involucrado se responsabilizarán de garantizar que todos los documentos relativos al trabajo estén guardados en la sala bajo llave o en un archivador cerrado con llave cuando no estén siendo usados, además de asegurarse de no dejar ninguna anotación en pizarras, libretas, o soportes similares. Cuando no sea posible disponer de dicha sala, se conservarán los soportes materiales que contengan información privilegiada en un lugar diferenciado, con medidas adecuadas de protección.• Se marcarán los documentos escritos con un número de referencia o una marca específica para cada uno de los receptores de la información privilegiada.
--	---

	<ul style="list-style-type: none">• Cualquier copia de los documentos confidenciales deberá ser autorizada previamente, expresamente y por escrito por el responsable del proyecto.• Se extremarán las precauciones a la hora de realizar comunicaciones a través de medios que pudieran resultar inseguros, como el teléfono móvil o el correo electrónico.• En caso de detectarse una filtración o un uso ilícito de información privilegiada, la persona que lo haya detectado, deberá comunicarlo de forma inmediata a través del canal de comunicación de compliance. El compliance officer dará traslado de la filtración de la que haya tenido conocimiento, inmediatamente, a los responsables del emisor o titular de la información privilegiada.
--	---

		<ul style="list-style-type: none"> • La documentación confidencial relativa a información privilegiada será destruida mediante una organización especializada, o bien a través de una persona especialmente designada para ello con los conocimientos suficientes para poder hacerlo con garantías. • Se archivarán los documentos, copias, o cualquier otro escrito que haga referencia a la información privilegiada, en un lugar al que no puedan acceder personas no autorizadas. • Se prohibirá compartir las contraseñas de los ordenadores de los miembros del equipo que manejan información privilegiada
28	Normativo y preventivo	Se implantará un protocolo de acceso a los datos de trabajadores ausentes.
29	Normativo y preventivo	Se establecerá un protocolo de destrucción segura de datos.
30	Detectivo	Se realizarán auditorías externas de seguridad informática a intervalos planificados.
31	Preventivo	Se mantendrán las medidas implantadas para controlar el acceso físico a las instalaciones de la organización.
32	Preventivo	Se establecerán medidas destinadas al control de la información y uso de datos por parte de proveedores, colaboradores u otros tipos de socios de negocio.

33	Normativo	Se exigirá que las contraseñas de acceso se actualicen con una periodicidad semestral.
34	Detectivo	El departamento de Informática verificará que las contraseñas se actualizan en los intervalos planificados.
35	Preventivo	Revisión por parte de la Abogacía del Estado de cualquier respuesta a requerimientos de comunicación realizados por autoridades públicas, para garantizar la adopción de medidas razonables que impidan la revelación de secretos de terceros.
36	Preventivo	Existencia en la organización de una política de desconexión digital
37	Detectivo	Revisión, como mínimo anualmente, de los dispositivos informáticos de la organización por parte del departamento de Informática.

9d) DELITOS DE CORRUPCIÓN EN LOS NEGOCIOS

El artículo 286 bis del Código Penal contiene la siguiente regulación:

"1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una organización mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, u ofrecimiento o promesa de obtenerlo, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triple del valor del beneficio o ventaja. 2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una organización mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales. 3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio. 4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva. A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate. 5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297."

El artículo 286 ter del Código Penal contempla la siguiente regulación:

"1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio. Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años. 2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427."

De conformidad con el artículo 286 quater del Código Penal:

"Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado. Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando: a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado, b) la acción del autor no sea meramente ocasional, c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad. En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando: a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional."

Las personas jurídicas pueden ser responsables de la comisión de delitos de corrupción en los negocios, por cuanto dispone el artículo 288 del Código Penal lo siguiente: por cuanto dispone el artículo 288 del Código Penal lo siguiente:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas. 1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283 y 286: a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos. 2.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284, 285, 285 bis, 285 quater y 286 bis al 286 quater: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. 3.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Así las cosas, en el supuesto de que se cometa en el ámbito de la organización un delito de corrupción en los negocios, la pena de multa a imponer a la organización será de un mínimo de 5.400€ y un máximo de 9.125.000€. Incluso, la pena puede llegar a ser mayor en función del beneficio realmente obtenido. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

El mapa de riesgos de la Autoridad Portuaria de Alicante define un **RIESGO MUY ALTO** de que puedan producirse este tipo de conductas.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo/ preventivo	Disposición de política en materia de conflicto de intereses (DACI) por parte de todo el personal que interviene en el expediente y la verificación de su contenido, cuando proceda. Canal de denuncias
2	Normativo/ Preventivo	Protocolos internos sobre Mesas de Contratación.
3	Normativo/ Preventivo	Intervención de la Abogacía del Estado.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Influir en la configuración de los pliegos o memoria vulnerando los principios rectores de la contratación pública.
2	Prometer, ofrecer o conceder cualquier ventaja o beneficio a los órganos decisores con la finalidad de ser favorecidos en la futura licitación pública
3	Existencia de conflicto de intereses con los decidores del procedimiento de contratación. El ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de algunos de los intervenientes en las diferentes fases del contrato se ve comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.
4	Reiteración de adjudicaciones a favor de un mismo licitador.
5	Posibilidad de que integrantes del órgano de contratación no cumplan con los procedimientos establecidos en el código ético del organismo o mantienen actitudes individuales en el procedimiento.

6	Falseamiento de la competencia.
7	Errores en la oferta, inexactitudes para obtener la suscripción de los contratos o la adjudicación de concursos públicos o procedimiento de concurrencia, con conocimiento de la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas.
8	Elección de tramitación abreviada, urgencia o emergencia, o procedimientos de contratación menos competitivos de forma usual y sin justificación razonable. (Recurrencia a contratos menores).
9	Los pliegos presentan prescripciones más restrictivas o más generales que las aprobadas en procedimientos generales.
10	Incorrección de los datos contenidas en la Declaración Responsable con conocimiento de dicha falsedad. El licitador no cumple con los requisitos contenidos en los pliegos para participar en la licitación
11	Suscripción de acuerdos colusorios con competidores con la finalidad de tergiversar la competencia, alterar precios.
12	El adjudicatario subcontrata con otros licitadores que han participado en el proceso de licitación
13	Influir en la competencia para que abandonen un proceso de licitación en el que se encuentran participando.
14	El procedimiento de contratación se declara desierto y vuelve a convocarse a pesar de que se recibieron ofertas admisibles de acuerdo con los criterios que figuran en los pliegos.
15	Comisión de errores en la oferta comprometiendo al licitador a la ejecución de prestaciones irrealizables.
16	Falta de cumplimiento de los términos del contrato o cumplir tardíamente
17	Fraccionamiento en dos o más contratos
18	Compras secuenciales por debajo de los umbrales de licitación abierta.
19	Falta de publicación del anuncio de formalización

Políticas de actuación para la prevención del delito de corrupción en los negocios.

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Preventivo	Establecimiento de Protocolo de gestión de conflictos de intereses.
2	Normativo	Actualización de la política en materia de ausencia de conflicto de intereses (DACI). Realización de sesiones formativas sobre dicha política que abarque a todo el personal de la organización.
3	Preventivo	Elaboración por el compliance officer de análisis estratégico o informe previo a las licitaciones, con estudio de los riesgos.
4	Preventivo	Establecer un sistema de doble comprobación de las ofertas revisadas, designándose responsables de distintas áreas, a tal fin que, deberán confirmar por escrito lo anterior.
5	Preventivo	Creación de un sistema que garantice un cierto grado de aleatoriedad y heterogeneidad en la selección de los miembros de los comités de evaluación.
6	Detectivo	Revisión de la justificación de forma que se establece el procedimiento de adjudicación, su adecuación y correcta adjudicación, asegurando los principios de libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato
7	Preventivo	Disponer de un procedimiento claro entre el personal que interviene en la

		contratación sobre los requisitos de publicidad que deben cumplirse en los diferentes procedimientos de contratación.
8	Formativo	Dejar constancia en un acta de las ofertas presentadas, plazo de presentación y apertura de las mismas.
9	Normativo/ preventivo	Establecimiento de un protocolo de apertura de las ofertas, resultando preferente la habilitación de un medio informático al que únicamente accederá el Secretario General de la Autoridad Portuaria de Alicante.
10		Control de los Pliegos y de la concordancia entre las ofertas presentadas y las condiciones establecidas en los mismos, que permita comprobar que la oferta no incluye la subcontratación de operadores que estén compitiendo por el contrato principal al mismo tiempo y que no se produzca la subcontratación de licitadores que no hayan resultado adjudicatarios en el procedimiento de contratación.
11		Seguimiento de control por la Compliance Officer, del cumplimiento de los contratos, integrado por miembros de cada área que, emitirá informe sobre el estado de cumplimiento.
12		En base a lo anterior, establecimiento de un sistema de penalizaciones que, deberá llevarse a cabo de forma efectiva.
13	Detectivo	El compliance officer auditará, a intervalos periódicos y de forma aleatoria, expedientes de contratación de la organización, para verificar que las operaciones se han realizado a precios normales de mercado.
14		Revisión de la Política antifraude. Realización de sesiones formativas y de sensibilización sobre la misma.
15	Preventivo	Introducción de cláusulas específicas en los contratos con colaboradores externos.

10. BLANQUEO DE CAPITALES

Dispone el artículo 301 del Código Penal lo siguiente:

“1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI. 2. Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos. 3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple. 4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero. 5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.”

Estos hechos son imputables a las personas jurídicas, por cuanto el artículo 302 del Código Penal determina lo siguiente:

“1. En los supuestos previstos en el artículo anterior se impondrán las penas privativas de libertad en su mitad superior a las personas que pertenezca a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos, y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas

organizaciones. 2. En tales casos, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sea responsable una persona jurídica, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Así las cosas, la persona jurídica que resulte responsable de la comisión de un delito de blanqueo de capitales le será impuesta una pena de multa que irá de un mínimo de 5.400€ a un máximo de 9.125.000€. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO MEDIO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

11. FINANCIACIÓN ILEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Dispone el Artículo 304 bis lo siguiente:

“1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos. 2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando: a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquél precepto, cuando sea ésta el infringido. b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros. 3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado. 4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.”

Estos hechos son imputables a las personas jurídicas por cuanto indica el apartado 5. Que:

“Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si

en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

12a) DELITOS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA

El artículo 305 del Código Penal dispone lo siguiente:

"1. El que, por acción u omisión, defraude a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de ciento veinte mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía, salvo que hubiere regularizado su situación tributaria en los términos del apartado 4 del presente artículo. La mera presentación de declaraciones o autoliquidaciones no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. 2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior: a) Si se trata de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos son inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. No obstante, lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en el apartado 1. b) En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación. 3. Las mismas penas se impondrán a quien cometa las conductas descritas en el apartado 1 y a quien eluda el pago de cualquier cantidad que deba ingresar o disfrute de manera indebida de un beneficio obtenido legalmente, cuando los hechos se cometan contra la Hacienda de la Unión Europea, siempre que la cuantía defraudada excediera de cien mil euros en el plazo de un año natural. No obstante, lo anterior, en los casos en los que la defraudación se lleve a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva, el delito será perseguible desde el mismo momento en que se alcance la cantidad fijada en este apartado. Si la cuantía defraudada no superase los cien mil euros, pero excediere de diez mil, se

impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triple de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años. 4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querella o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas tributarias una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa. La regularización por el obligado tributario de su situación tributaria impedirá que se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria. 5. Cuando la Administración Tributaria apreciare indicios de haberse cometido un delito contra la Hacienda Pública, podrá liquidar de forma separada, por una parte los conceptos y cuantías que no se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública, y por otra, los que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública. La liquidación indicada en primer lugar en el párrafo anterior seguirá la tramitación ordinaria y se sujetará al régimen de recursos propios de toda liquidación tributaria. Y la liquidación que en su caso derive de aquellos conceptos y cuantías que se encuentren vinculados con el posible delito contra la Hacienda Pública seguirá la tramitación que al efecto establezca la normativa tributaria, sin perjuicio de que finalmente se ajuste a lo que se decida en el proceso penal. La existencia del procedimiento penal por delito contra la Hacienda Pública no paralizará la acción de cobro de la deuda tributaria. Por parte de la Administración Tributaria podrán iniciarse las actuaciones dirigidas al cobro, salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución, previa prestación de garantía. Si no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. 6. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado

tributario o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado satisfaga la deuda tributaria y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado tributario o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado tributario o de otros responsables del delito. 7. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda tributaria que la Administración Tributaria no haya liquidado por prescripción u otra causa legal en los términos previstos en la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.”

El artículo 305 bis del Código Penal dispone que:

“1. El delito contra la Hacienda Pública será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuota defraudada cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: a) Que la cuantía de la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros. b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal. c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito. 2. A los supuestos descritos en el presente artículo les serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 305. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años.”

También establece el artículo 306 del Código Penal lo siguiente:

“El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el

apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Si la cuantía defraudada o aplicada indebidamente no superase los cincuenta mil euros, pero excediere de cuatro mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triple de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años.”

Este tipo de conductas son imputables a la persona jurídica, porque el artículo 310 bis del Código Penal determina que:

“cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310. Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.”

Es decir, que si en el ámbito de la organización se comete un delito contra la Hacienda Pública, se impondrá una pena de multa proporcional a la cantidad defraudada a la Hacienda Pública. También perderá la organización durante un período de hasta seis años la posibilidad de recibir subvenciones o ayudas públicas o disfrutar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social. Igualmente, se le podrá prohibir contratar con las administraciones públicas. A mayor abundamiento, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco

años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, o la intervención judicial de la propia organización.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

12b) DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 307 del Código Penal establece lo siguiente:

"1. El que, por acción u omisión, defraude a la Seguridad Social eludiendo el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obteniendo indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutando de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de cincuenta mil euros será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía salvo que hubiere regularizado su situación ante la Seguridad Social en los términos del apartado 3 del presente artículo. La mera presentación de los documentos de cotización no excluye la defraudación, cuando ésta se acredite por otros hechos. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. 2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior se estará al importe total defraudado durante cuatro años naturales. 3. Se considerará regularizada la situación ante la Seguridad Social cuando se haya procedido por el obligado frente a la Seguridad Social al completo reconocimiento y pago de la deuda antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal o el Letrado de la Seguridad Social interponga querella o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. Asimismo, los efectos de la regularización prevista en el párrafo anterior resultarán aplicables cuando se satisfagan deudas ante la Seguridad Social una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación en vía administrativa. La regularización de la situación ante la Seguridad Social impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación. 4. La existencia de un procedimiento penal por delito contra la Seguridad Social no paralizará el procedimiento administrativo para la liquidación y cobro de la deuda contraída con la Seguridad Social, salvo que el Juez lo acuerde previa prestación de garantía. En el caso de que no se pudiese prestar garantía en todo o en parte, el Juez, con carácter excepcional, podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de las

garantías, en el caso de que apreciara que la ejecución pudiera ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. La liquidación administrativa se ajustará finalmente a lo que se decida en el proceso penal. 5. Los Jueces y Tribunales podrán imponer al obligado frente a la Seguridad Social o al autor del delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como imputado, satisfaga la deuda con la Seguridad Social y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del deudor a la Seguridad Social o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o de otros responsables del delito. 6. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, que comprenderá el importe de la deuda frente a la Seguridad Social que la Administración no haya liquidado por prescripción u otra causa legal, incluidos sus intereses de demora, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio."

Por su parte, el artículo 307 bis del Código Penal añade que:

"1. El delito contra la Seguridad Social será castigado con la pena de prisión de dos a seis años y multa del doble al séxtuplo de la cuantía cuando en la comisión del delito concurriera alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de ciento veinte mil euros. b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal. c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado frente a la Seguridad Social o del responsable del delito. 2. A los supuestos descritos en el presente artículo le serán de aplicación todas las restantes previsiones contenidas en el artículo 307. 3. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años."

Por su parte, el artículo 307 ter del Código Penal dispone que:

"1. Quien obtenga, para sí o para otro, el disfrute de prestaciones del Sistema de la Seguridad Social, la prolongación indebida del mismo, o facilite a otros su obtención, por medio del error provocado mediante la simulación o tergiversación de hechos, o la ocultación consciente de hechos de los que tenía el deber de informar, causando con ello un perjuicio a la Administración Pública, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión. Cuando los hechos, a la vista del importe defraudado, de los medios empleados y de las circunstancias personales del autor, no revistan especial gravedad, serán castigados con una pena de multa del tanto al séxtuplo. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. 2. Cuando el valor de las prestaciones fuera superior a cincuenta mil euros o hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias a que se refieren las letras b) o c) del apartado 1 del artículo 307 bis, se impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al séxtuplo. En estos casos, además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de cuatro a ocho años. 3. Quedará exento de responsabilidad criminal en relación con las conductas descritas en los apartados anteriores el que reintegre una cantidad equivalente al valor de la prestación recibida incrementada en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección y control en relación con las mismas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, el Letrado de la Seguridad Social, o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querella o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a las prestaciones defraudadas objeto de reintegro, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación. 4. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1 y 2 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las prestaciones indebidamente obtenidas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal. El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro

de la Administración competente, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el Juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el Juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. 5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y de la responsabilidad civil, los Jueces y Tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración de la Seguridad Social que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio. 6. Resultará aplicable a los supuestos regulados en este artículo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 307 del Código Penal.”

La regla de imputación a las personas jurídicas la contiene el artículo 310 bis del Código Penal, en cuanto determina que:

“cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310. Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33.”

Es decir, que si en el ámbito de la organización se comete un delito contra la Seguridad Social, se impondrá una pena de multa proporcional a la cantidad defraudada a la Seguridad Social. También perderá la organización durante un período de hasta seis años la posibilidad de recibir subvenciones o ayudas públicas o disfrutar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social. Igualmente, se le podrá prohibir contratar con las administraciones públicas. A mayor abundamiento, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la

prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, o la intervención judicial de la propia organización.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante, está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

12c) DELITOS DE FRAUDE EN LA OBTENCIÓN DE SUBVENCIONES PÚBLICAS

Dispone lo siguiente el artículo 308 del Código Penal:

"1. El que obtenga subvenciones o ayudas de las Administraciones Públicas, incluida la Unión Europea, en una cantidad o por un valor superior a cien mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de su importe, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6. 2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad sufragada total o parcialmente con fondos de las Administraciones públicas, incluida la Unión Europea, los aplique en una cantidad superior a cien mil euros a fines distintos de aquéllos para los que la subvención o ayuda fue concedida, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6. 3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años. 4. Si la cuantía obtenida, defraudada o aplicada indebidamente no superase los cien mil euros pero excediere de diez mil, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa del tanto al triple de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de seis meses a dos años, salvo que lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6. 5. A los efectos de determinar la cuantía a que se refiere este artículo, se atenderá al total de lo obtenido, defraudado o indebidamente aplicado, con independencia de si procede de una o de varias Administraciones Públicas conjuntamente. 6. Se entenderá realizado el reintegro al que se refieren los apartados 1, 2 y 4 cuando por el perceptor de la subvención o ayuda se proceda a devolver las subvenciones o ayudas indebidamente percibidas o aplicadas, incrementadas en el interés de demora aplicable en materia de subvenciones desde el momento en que las percibió, y se lleve a cabo antes de que se haya notificado la iniciación de actuaciones de comprobación o control en relación con dichas subvenciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante de la Administración autonómica o local de que se trate, interponga querella o denuncia contra aquél dirigida o antes de que el Ministerio Fiscal o el juez de instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias. El reintegro impedirá que a dicho sujeto se le persiga por las posibles falsedades

instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación. 7. La existencia de un procedimiento penal por alguno de los delitos de los apartados 1, 2 y 4 de este artículo, no impedirá que la Administración competente exija el reintegro por vía administrativa de las subvenciones o ayudas indebidamente aplicadas. El importe que deba ser reintegrado se entenderá fijado provisionalmente por la Administración, y se ajustará después a lo que finalmente se resuelva en el proceso penal. El procedimiento penal tampoco paralizará la acción de cobro de la Administración, que podrá iniciar las actuaciones dirigidas al cobro salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, hubiere acordado la suspensión de las actuaciones de ejecución previa prestación de garantía. Si no se pudiere prestar garantía en todo o en parte, excepcionalmente el juez podrá acordar la suspensión con dispensa total o parcial de garantías si apreciare que la ejecución pudiese ocasionar daños irreparables o de muy difícil reparación. 8. Los jueces y tribunales podrán imponer al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados, siempre que, antes de que transcurran dos meses desde la citación judicial como investigado, lleve a cabo el reintegro a que se refiere el apartado 6 y reconozca judicialmente los hechos. Lo anterior será igualmente aplicable respecto de otros partícipes en el delito distintos del obligado al reintegro o del autor del delito, cuando colaboren activamente para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos o para la averiguación del patrimonio del obligado o del responsable del delito.”

La regla de imputación a las personas jurídicas la contiene el artículo 310 bis del Código Penal, en cuanto determina que:

“cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310. Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y

Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33."

Es decir, que si en el ámbito de la organización se comete un delito de fraude en la obtención de subvenciones públicas, se impondrá una pena de multa proporcional a la cantidad defraudada. También perderá la organización durante un período de hasta seis años la posibilidad de recibir subvenciones o ayudas públicas o disfrutar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social. Igualmente, se le podrá prohibir contratar con las administraciones públicas. A mayor abundamiento, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, o la intervención judicial de la propia organización."

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO ALTO** en lo referente a estas conductas:

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo preventivo	y Existencia de Plan de Inversiones.
2	Normativo preventivo	y Asesoramiento externo. Convenio Col. con Abogacía del Estado.
3	Detectivo	Controles a través de la Intervención.
4	Normativo preventivo	y Información financiera al Consejo de Administración.
5	Detectivo	Auditoría anual

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Exigencia legal de proporción de información financiera.
2	Realidad y regularidad de las operaciones que, de acuerdo con la justificación presentada por beneficiarios y entidades colaboradores, han sido financiadas con la subvención.
3	Confección del Plan de Inversiones y Plan de Empresa y Estratégico.

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos relativos al mercado y a los consumidores

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo preventivo	y Revisión en el Código Ético de medidas específicas en este ámbito.
2	Preventivo	Segregación de funciones, entendida como la distribución de tareas entre las personas, de manera que nadie pueda controlar todas las fases del proceso de una transacción y pasen inadvertidos errores o irregularidades.
3	Normativo preventivo	y Creación de grupo de trabajo encargado de gestionar, al objeto de comprobar si se cumplen los procesos para la verificación efectiva de la actividad.
4	Preventivo	Designación de responsable y emisión de informe sobre la adecuada justificación de la subvención, así como la realización de

		la actividad y el cumplimiento de la finalidad.
5	Normativo preventivo	y Preparación de Planes Estratégicos en los que se recabe el asesoramiento de expertos independientes.

12d) DELITO DE FRAUDE EN LA CONTABILIDAD MERCANTIL

El artículo 310 del Código Penal establece lo siguiente:

"Será castigado con la pena de prisión de cinco a siete meses el que estando obligado por ley tributaria a llevar contabilidad mercantil, libros o registros fiscales: a) Incumpla absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias. b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la organización. c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiese anotado con cifras distintas a las verdaderas. d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias. La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren los párrafos c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 240.000 euros por cada ejercicio económico."

Con respecto a estas conductas, el artículo 310 bis del Código Penal determina lo siguiente:

"cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa del tanto al doble de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años. b) Multa del doble al cuádruple de la cantidad defraudada o indebidamente obtenida, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. c) Multa de seis meses a un año, en los supuestos recogidos en el artículo 310. Además de las señaladas, se impondrá a la persona jurídica responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años. Podrá imponerse la prohibición para contratar con las Administraciones Públicas. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b), c), d), e) y g) del apartado 7 del artículo 33."

Es decir, que si en el ámbito de la organización se comete un delito de fraude en la contabilidad mercantil, se impondrá a la organización una pena de multa

que oscilará entre un mínimo de 5.400€ y un máximo de 1.825.000€. También perderá la organización durante un período de hasta seis años la posibilidad de recibir subvenciones o ayudas públicas o disfrutar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social. Igualmente, se le podrá prohibir contratar con las administraciones públicas. A mayor abundamiento, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, o la intervención judicial de la propia organización.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante asume un **RIESGO ALTO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Preventivo	Existencia de Plan de Inversiones.
2	Detectivo	Información financiera al Consejo de Administración.
3	Normativo	Plan de Empresa
4	Preventivo	Auditoría de Cuentas.
5	Detectivo	Controles a través de la Intervención.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Elaboración de la contabilidad de la organización.
2	Formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.
3	Declaraciones tributarias de la organización que incorporan elementos de la contabilidad.
4	Asesoramiento contable externo que recibe la organización

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos de fraude en la contabilidad mercantil

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Revisión del Cumplimiento del Código Ético de la organización sobre las medidas para prevenir la comisión del delito.
2	Normativo	Estricto cumplimiento de la normativa contable, y de las obligaciones correspondientes derivadas de dicha normativa. El departamento financiero velará para que cualquier operación con trascendencia económica figure con claridad y exactitud en registros contables apropiados, que representen la imagen fiel de las transacciones realizadas.
3	Normativo	Mantenimiento de libros, cuentas y registros que reflejen exactamente toda operación y disposición.

4	Normativo	Registro de las transacciones de acuerdo con los principios de la contabilidad generalmente aceptados, al objeto de establecer la trazabilidad de cualquier operación. El registro deberá tener la información más completa posible como referencia a la naturaleza de cada gasto, identificación de los receptores y/o participantes, las autorizaciones recibidas para el gasto y las aprobaciones, etc.
5	Preventivo	Presentación por el departamento Financiero de Informes trimestrales sobre los estados de evolución de las partidas de las distintas áreas de la organización.
6	Normativo	Prohibición expresa de falsificación de libros, registros contables y cuentas y de hacer anotaciones o apuntes falsos, engañosos, incompletos, inexactos o simulados en los libros, registros y cuentas.
7	Preventivo	El compliance officer recordará a intervalos periódicos, a los miembros del departamento financiero, el necesario cumplimiento de las normas contables, al objeto de comprobar el funcionamiento de la actividad económico-financiera.
8	Formativo	La Autoridad Portuaria de Alicante, pondrá a disposición de los miembros del departamento financiero las herramientas de formación adecuadas para garantizar que los conocimientos de los miembros del equipo de la organización están razonablemente actualizados.

9	Detectivo	El compliance officer realizará, a intervalos periódicos, comprobaciones aleatorias sobre las facturas contabilizadas por la organización, al efecto de verificar que se corresponden con prestaciones efectivas de bienes o servicios, y están realizadas a precios de mercado.
10	Preventivo	Se preparará un Informe anual sobre reparos y omisiones de la función interventora, principales anomalías detectadas, al objeto de someter el mismo al debate del Consejo de Administración y adoptar medidas preventivas concretas.
11	Preventivo	Recabar la intervención de expertos independientes, respecto a la adopción de decisiones controvertidas, en relación a la cuantía o materia, en asuntos relacionados con la llevanza de la contabilidad.

13. DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

Establece el artículo 318 bis del Código Penal lo siguiente:

“1. El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año. Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate. Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior. 2. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año. 3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado. b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves. 4. En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, incurrirán los que realicen los hechos previéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. 5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.”

Por tanto, a la vista de la regulación que contiene el Código Penal, si se cometiera en el ámbito de la organización un delito contra los derechos de

los ciudadanos extranjeros, resultaría que a la sociedad se le impondría una pena de multa que oscilaría entre un mínimo de 21.900€ y un máximo de 9.125.000€, pena que incluso podría ser superior para el caso de que el beneficio obtenido por la organización superara dicha cantidad. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO ALTO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Preventivo	Control por Departamento RRHH y exigencia de documentación legal pertinente a todos los trabajadores y en los procesos de selección.
2	Preventivo	Vigilancia por parte de la Policía Portuaria.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Lugar de recepción de medios de transportes de personas.
2	Contratación de trabajadores extranjeros.
3	Asesoramiento externo que recibe la empresa.

Políticas de actuación

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	El Código Ético de la empresa incorporará medidas para prevenir la comisión del delito.
2	Normativo	Se prohibirá la contratación ficticia o fraudulenta de trabajadores extranjeros.
3	Preventivo	El <i>compliance officer</i> realizará, a intervalos periódicos, recordatorios al departamento de RR.HH. sobre el cumplimiento de las pautas de conducta necesarias para evitar la comisión del delito.
4	Preventivo	Intensificación y establecimiento de controles aleatorios sobre las labores de vigilancia.

14. DELITOS SOBRE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EL URBANISMO

El artículo 319 del Código Penal establece lo siguiente:

“1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en suelos destinados a viales, zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección. 2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable. 3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. 4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho beneficio. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

El artículo 320 del Código Penal añade que:

“1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanística vigentes, o que con motivo de inspecciones haya silenciado la infracción de dichas normas o que haya omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de un año y seis meses a cuatro años y la de multa de doce a veinticuatro meses. 2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, parcelación, reparcelación, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.”

Con respecto a estos tipos delictivos, la regla de imputación para las personas jurídicas la establece el artículo 328 del Código Penal, en cuanto determina que:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Por consiguiente, si en el ámbito de la organización se comete un delito sobre la ordenación del territorio y el urbanismo, la sociedad puede ser castigada con una pena de multa que oscilará entre los 5.400€ y los 5.475.000€, pena que puede llegar a incrementarse en función del perjuicio realmente causado como consecuencia de la perpetración del delito. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener

subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante, está en una zona de **RIESGO ALTO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Preventivo	Participación técnicos en la redacción de pliegos
2	Detectivo	Convenio Col. con Abogacía del Estado
3	Normativo	Plan de Inversiones.
4	Detectivo	Información Puertos del Estado
5	Normativo	Licencia habilitante

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Ejecución de obras por parte de los licitadores adjudicatarios, distinto grado de participación.
2	Colaboraciones con técnicos externos.

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos contra la ordenación del territorio

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de *compliance* penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	El Código Ético de la empresa incorporará medidas para prevenir la comisión del delito.
2	Normativo	Prohibición expresa de realizar actividades que contravengan la legislación urbanística.
3	Preventivo	Informe semestral sobre el cumplimiento de los contratos adjudicados, a este respecto. A tal efecto, se designará a un técnico que deberá realizar especiales labores de vigilancia, al objeto de confirmar la adecuación de la obra ejecutada con las prescripciones del pliego.
4	Preventivo	Sometimiento al análisis de expertos en la materia, la duda sobre la legalidad urbanística del proyecto de un licitador o de un tercero. En tal caso, cuando existan tales dudas se solicitará informe de legalidad urbanística a despacho independiente. Cuando existan dudas sobre la legalidad urbanística de alguna actuación, se solicitará un informe de legalidad urbanística a un despacho técnico/jurídico externo.

15. DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE

El artículo 325 del Código Penal establece que:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.”

El artículo 326 del Código Penal establece lo siguiente:

“1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. 2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios trasladados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los trasladados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.”

El artículo 326 bis del Código Penal añade que:

"Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales."

Además, el artículo 327 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

"Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones. b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior. c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma. d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración. e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones."

También es de considerar el artículo 330 del Código Penal, en cuanto establece lo siguiente:

"Quien, en un espacio natural protegido, dañare gravemente alguno de los elementos que hayan servido para calificarlo, incurrirá en la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses."

Estos tipos penales pueden ser cometidos en el ámbito de una persona jurídica, puesto que el artículo 328 del Código Penal determina que:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de

más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Por tanto, si en el ámbito de la organización se comete un delito sobre los recursos naturales y el medio ambiente, la sociedad puede ser castigada con una pena de multa que oscilará entre los 5.400€ y los 5.475.000€, pena que puede llegar a incrementarse en función del perjuicio realmente causado como consecuencia de la perpetración del delito. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO ALTO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo	Política Medioambiental. Importante compromiso de la Presidencia con el Mº A. Disposición de la UNE-EN ISO 14001:2015
2	Preventivo	Double cheks internos
3	Detectivo	Formación a los trabajadores
4	Normativo	Supervisión administrativa.
5	Detectivo	Muestreos

6	Normativo	Medidas de prevención de RR.LL.
7	Preventivo	Realización de auditorias anuales

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Manipulación de graneles sólidos.
2	Importante volumen de tráfico (emisiones, ruidos, etc...)
3	Riesgo de vertidos.

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos contra la ordenación del territorio

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de *compliance* penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Estricto cumplimiento del Código Ético.
2	Normativo	La compliance officer recordará de forma recurrente al equipo de profesionales de la organización la prohibición expresa de realizar actividades que contravengan la legislación ambiental
3	Preventivo	Cuando existan dudas sobre la legalidad ambiental de alguna solución técnica, se solicitará un informe de legalidad a un despacho técnico o jurídico externo.

4	Preventivo	Mantenimiento de las auditorías medioambiental externa cada año con motivo de la ISO, al objeto de verificar el cumplimiento por parte de la organización de la normativa ambiental y proponer la introducción de medidas de mejora.
5	Detectivo Normativo y	Tras la primera auditoría ambiental, la empresa aprobará su propio Manual de Gestión Medioambiental, estableciendo las políticas de actuación de la organización en este ámbito y un sistema de evaluación del cumplimiento
6	Preventivo	Exigencia a todos los proveedores y colaboradores de la organización de una declaración responsable sobre el cumplimiento de la legislación medioambiental.
7	Preventivo	La Autoridad Portuaria de Alicante formará a sus profesionales en el cumplimiento de la legalidad ambiental.
8	Preventivo	Impartir formación periódica al personal destinado a la citada área.
9	Preventivo	Planteamiento en los Concursos Públicos de la exigencia de mayores requisitos a los licitadores, en materia de cumplimiento de legalidad ambiental.

16. DELITOS RELATIVOS A LA ENERGÍA NUCLEAR Y A LAS RADIACIONES IONIZANTES

El artículo 343 del Código Penal dispone lo siguiente:

"1. El que mediante el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes, o la exposición por cualquier otro medio a dichas radiaciones ponga en peligro la vida, integridad, salud o bienes de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de seis a doce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a diez años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas. 2. Cuando con ocasión de la conducta descrita en el apartado anterior se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior. 3. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Así las cosas, si se comete este delito en el ámbito de la organización, le será impuesta una pena de multa desde un mínimo de 21.900€ a un máximo de 9.125.000€. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

17. DELITOS DE RIESGO PROVOCADOS POR EXPLOSIVOS Y OTROS AGENTES

El artículo 348 del Código Penal tipifica la siguiente conducta:

"1. Los que en la fabricación, manipulación, transporte, tenencia o comercialización de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, tóxicas y asfixiantes, o cualesquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contraviniendo las normas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad física o la salud de las personas, o el medio ambiente, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de seis a doce años. Las mismas penas se impondrán a quien, de forma ilegal, produzca, importe, exporte, comercialice o utilice sustancias destructoras del ozono. 2. Los responsables de la vigilancia, control y utilización de explosivos que puedan causar estragos que, contraviniendo la normativa en materia de explosivos, hayan facilitado su efectiva pérdida o sustracción serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a doce años. 3. En los supuestos recogidos en los apartados anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de uno a tres años, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del doble al cuádruple del montante de dicho perjuicio. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, organización, organización o explotación. 4. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a un año, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de tres a seis años los responsables de las fábricas, talleres, medios de transporte, depósitos y demás establecimientos relativos a explosivos que puedan causar estragos, cuando incurran en alguna o algunas de las siguientes conductas: a) Obstaculizar la actividad inspectora de la Administración en materia de seguridad de explosivos. b) Falsear u ocultar a la Administración información relevante sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad obligatorias relativas a explosivos. c) Desobedecer las órdenes expresas de la Administración encaminadas a

subsanar las anomalías graves detectadas en materia de seguridad de explosivos."

De acuerdo con la regulación penal, si en el ámbito de una persona jurídica se comete un delito de riesgo provocado por explosivos y otros agentes, se le impondrá a la sociedad una pena de multa mínima de 10.950€ y de hasta 5.475.000€, pena que podrá incrementarse en función del perjuicio realmente producido a resultas de la comisión del delito. Además, podrá el Juez imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO ALTO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo	Política Medioambiental. Importante compromiso de la Presidencia con el Mº A. Disposición de la UNE-EN ISO 14001:2015
2	Preventivo	Double cheks internos
3	Detectivo	Formación a los trabajadores
4	Normativo	Supervisión administrativa.
5	Detectivo	Muestreos
6	Normativo	Medidas de prevención de RR.LL.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Manipulación de graneles sólidos.
2	Importante volumen de tráfico (emisiones, ruidos, etc...)
3	Riesgo de vertidos.

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos contra la ordenación del territorio

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de *compliance* penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Estricto cumplimiento del Código Ético.
2	Normativo	El compliance officer recordará de forma recurrente al equipo de profesionales de la organización la prohibición expresa de realizar actividades que contravengan la legislación ambiental
3	Preventivo	Cuando existan dudas sobre la legalidad ambiental de alguna solución técnica, se solicitará un informe de legalidad a un despacho técnico o jurídico externo.
4	Preventivo	Mantenimiento de las auditorias anuales.
5	Detectivo y Normativo	Tras las auditorías ambientales, la organización aprobará su propio Manual de Gestión Medioambiental, estableciendo las políticas de actuación de la organización en este ámbito y un sistema de evaluación del cumplimiento
6	Preventivo	Exigencia a todos los proveedores y colaboradores de la organización de una declaración responsable sobre el cumplimiento de la legislación medioambiental.
7	Preventivo	Impartir formación periódica al personal destinado a la citada área.
8	Preventivo	Planteamiento en los Concursos Públicos de la exigencia de mayores requisitos a los licitadores, en materia de cumplimiento de legalidad ambiental.

18. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA (PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y ALIMENTARIOS)

Dispone el Código Penal, en su artículo 359, lo siguiente:

"El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercie con ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses, e inhabilitación especial para profesión o industria por tiempo de seis meses a dos años."

El artículo 360 del Código Penal establece lo siguiente:

"El que, hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación para la profesión u oficio de seis meses a dos años."

Por su parte, el artículo 361 del Código Penal dispone que:

"el que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años."

El artículo 362 del Código Penal preceptúa que:

"1. Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que elabore o produzca, a) un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento; b) un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales

que sean esenciales para su integridad; de modo que se presente engañosamente: su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos; su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad; datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público o al uso por terceras personas, y generen un riesgo para la vida o la salud de las personas. 2. Las mismas penas se impondrán a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, sustancias, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.”

El artículo 362 bis del Código Penal dice que:

“Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que, con conocimiento de su falsificación o alteración, importe, exporte, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite, expenda, despache, envase, suministre, incluyendo la intermediación, tráfico, distribuya o ponga en el mercado, cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el artículo anterior, y con ello genere un riesgo para la vida o la salud de las personas. Las mismas penas se impondrán a quien los adquiera o tenga en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública.”

El artículo 362 ter. del Código Penal añade que:

“El que elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 362, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos del artículo 362, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, multa de seis a

doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años."

Asimismo, el artículo 362 quater del Código Penal dispone lo siguiente:

"Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio. 2.^a Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362: a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado. 3.^a Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos. 4.^a Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos."

Dispone el artículo 362 quinquies que:

"1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Que la víctima sea menor de edad. 2.^a Que se haya empleado engaño o intimidación. 3.^a Que el responsable se haya valido de una relación de superioridad laboral o profesional."

El artículo 362 sexies del Código Penal preceptúa que:

"en los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128."

También es de considerar el artículo 363 del Código Penal, que establece lo siguiente:

"Serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por tiempo de tres a seis años los productores, distribuidores o comerciantes que pongan en peligro la salud de los consumidores: 1. Ofreciendo en el mercado productos alimentarios con omisión o alteración de los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos sobre caducidad o composición. 2. Fabricando o vendiendo bebidas o comestibles destinados al consumo público y nocivos para la salud. 3. Traficando con géneros corrompidos. 4. Elaborando productos cuyo uso no se halle autorizado y sea perjudicial para la salud, o comerciando con ellos. 5. Ocultando o sustrayendo efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, para comerciar con ellos."

El artículo 364 del Código Penal determina que:

"1. El que adulterare con aditivos u otros agentes no autorizados susceptibles de causar daños a la salud de las personas los alimentos, sustancias o bebidas destinadas al comercio alimentario, será castigado con las penas del artículo anterior. Si el reo fuera el propietario o el responsable de producción de una fábrica de productos alimenticios, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio de seis a diez años. 2. Se impondrá la misma pena al que realice cualquiera de las siguientes conductas: 1.º Administrar a los animales cuyas carnes o productos se destinen al consumo humano sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o en dosis superiores o para fines distintos a los autorizados. 2.º Sacrificar animales de abasto o destinar sus productos al consumo humano, sabiendo que se les ha administrado las sustancias mencionadas en el número anterior. 3.º Sacrificar animales de abasto a los que se hayan aplicado tratamientos terapéuticos mediante sustancias de las referidas en el apartado 1.º 4.º Despachar al consumo público las carnes o productos de los animales de abasto sin respetar los períodos de espera en su caso reglamentariamente previstos."

También señala el artículo 365 del Código Penal lo siguiente:

“Será castigado con la pena de prisión de dos a seis años el que envenenare o adulterare con sustancias infecciosas, u otras que puedan ser gravemente nocivas para la salud, las aguas potables o las sustancias alimenticias destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.”

Todos estos tipos delictivos pueden ser cometidos en el ámbito de una persona jurídica, constituyendo título de imputación el artículo 366 del Código Penal, en tanto en cuanto dispone lo siguiente:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Por consiguiente, para el caso de cometerse en el ámbito de la organización un delito contra la salud pública, se impondrá a la mercantil una pena de multa que oscilará entre los 10950€ y los 5.475.000€, pudiendo incluso la pena de multa ser superior en aquellos casos en los que el beneficio obtenido como consecuencia de la actividad delictiva sea superior. Además, podrá el Juez imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

19. DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA (TRÁFICO DE DROGAS)

Dispone el Código Penal, en su artículo 368, lo siguiente:

"Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al doble en los demás casos. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370."

Este tipo delictivo puede ser cometido en el ámbito de una persona jurídica, constituyendo título de imputación el artículo 369bis del Código Penal, en tanto en cuanto dispone lo siguiente: Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor de la droga cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33:

"Por consiguiente, para el caso de cometerse en el ámbito de la organización un delito contra la salud pública, se impondrá a la mercantil una pena de multa que oscilará entre los 10950€ y los 5.475.000€, pudiendo incluso la pena de multa ser superior en aquellos casos en los que el beneficio obtenido como consecuencia de la actividad delictiva sea superior. Además, podrá el Juez imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales

por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

20. FALSIFICACIÓN DE MONEDA Y EFECTOS TIMBRADOS

El artículo 386 del Código Penal dispone que:

“1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda: 1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa. 2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada. 3.º El que transporte, expenda o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad. 2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior. La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador. 3. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses. 4. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.”

Con respecto a esta cuestión, el artículo 387 del Código Penal dispone que:

“a los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras. Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.”

Estos delitos pueden cometerse en el ámbito de la persona jurídica, disponiendo el artículo 385.5 del Código Penal lo siguiente:

“Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda.”

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante asume un **RIESGO** generalmente **BAJO** en relación con este delito. La única calificación de **RIESGO ALTO** en relación con este delito trae causa únicamente del impacto penológico, siendo su probabilidad de ocurrencia excepcional, por lo que no se considera relevante la introducción de controles protocolizados.

Puesto que la sociedad somete a revisión su Plan de Prevención de Riesgos Penales de forma anual, existe un claro compromiso a adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

21. FALSIFICACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO Y CHEQUES DE VIAJE

El artículo 399 bis del Código Penal establece lo siguiente:

"1. El que altere, copie, reproduzca o de cualquier otro modo falsifique tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando los efectos falsificados afecten a una generalidad de personas o cuando los hechos se cometan en el marco de una organización criminal dedicada a estas actividades. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. 2. La tenencia de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados destinados a la distribución o tráfico será castigada con la pena señalada a la falsificación. 3. El que sin haber intervenido en la falsificación usare, en perjuicio de otro y a sabiendas de la falsedad, tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje falsificados será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años."

Como es de ver, si se comete en el ámbito de la persona jurídica un delito de falsificación de los contemplados en el artículo 399 bis del Código Penal, se le puede imponer a la organización una pena de multa que oscilará entre un mínimo de 21.900€ y un máximo de 9.125.000€. Además, podrá el Juez imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante asume un **RIESGO MEDIO** en relación con este delito, que trae causa únicamente del impacto penológico, siendo su probabilidad de ocurrencia excepcional, por lo que no se considera relevante la introducción de controles protocolizados.

Puesto que la sociedad somete a revisión su Plan de Prevención de Riesgos Penales de forma anual, existe un claro compromiso a adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

22. COHECHO

El artículo 419 del Código Penal dispone lo siguiente:

"La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito."

Según el artículo 420 del Código Penal:

"La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años."

Dispone el artículo 421 del Código Penal que:

"Las penas señaladas en los artículos precedentes se impondrán también cuando la dádiva, favor o retribución se recibiere o solicitare por la autoridad o funcionario público, en sus respectivos casos, como recompensa por la conducta descrita en dichos artículos."

De acuerdo con el artículo 422 del Código Penal:

"la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años."

El artículo 423 del Código Penal explica que:

“Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados y árbitros, nacionales o internacionales, así como a mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.”

Además, el artículo 424 del Código Penal ordena que:

“1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida. 2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan. 3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.”

El artículo 425 del Código Penal dispone que:

“cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo por parte de su cónyuge u otra persona a la que se halle ligado de forma estable por análoga relación de afectividad, o de algún ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, por adopción o afines en los mismos grados, se impondrá al sobornador la pena de prisión de seis meses a un año.”

Hay que tener en cuenta que el artículo 426 del Código Penal establece que:

“quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dádiva u otra retribución realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación antes de la apertura del

procedimiento, siempre que no haya transcurrido más de dos meses desde la fecha de los hechos.”

El artículo 427 del Código Penal precisa que:

“Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando las conductas descritas sean realizadas por o afecten a: a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección. b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una organización pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública. c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública. d) Cualquier persona a la que se haya asignado y que esté ejerciendo una función de servicio público que consista en la gestión, en los Estados miembros o en terceros países, de intereses financieros de la Unión Europea o en tomar decisiones sobre esos intereses.”

Estos delitos contra la administración pública pueden cometerse en el ámbito de la organización, por lo que el artículo 427 bis del Código Penal establece lo siguiente:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso. c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

En definitiva, si se comete alguno de estos delitos contra la administración pública en el ámbito de una persona jurídica, a ésta se le impondrá una pena de multa que irá desde un mínimo de 10.950€ hasta un máximo de 9.125.000€, cantidad que puede incluso sobrepasarse cuando el beneficio obtenido por la organización con su actividad delictiva fuera superior.

Además, podrá el Juez imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el mapa de riesgos penales del grupo, ha resultado la existencia de un **RIESGO MUY ALTO** de incurrir en este tipo de conductas.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo/ preventivo	Disposición de política en materia de conflicto de intereses (DACI) por parte de todo el personal que interviene en el expediente y la verificación de su contenido, cuando proceda. Canal de denuncias
2	Normativo/ Preventivo	Protocolos internos sobre Mesas de Contratación.
3	Normativo/ Preventivo	Intervención de la Abogacía del Estado.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Influir en la configuración de los pliegos o memoria vulnerando los principios rectores de la contratación pública.
2	Prometer, ofrecer o conceder cualquier ventaja o beneficio a los órganos decisores con la finalidad de ser favorecidos en la futura licitación pública
3	Existencia de conflicto de intereses con los decidores del procedimiento de contratación. El ejercicio imparcial y objetivo de

	las funciones de algunos de los intervenientes en las diferentes fases del contrato se ve comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.
4	Reiteración de adjudicaciones a favor de un mismo licitador.
5	Posibilidad de que integrantes del órgano de contratación no cumplan con los procedimientos establecidos en el código ético del organismo o mantienen actitudes individuales en el procedimiento.
6	Falseamiento de la competencia.
7	Errores en la oferta, inexactitudes para obtener la suscripción de los contratos o la adjudicación de concursos públicos o procedimiento de concurrencia, con conocimiento de la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas.
8	Elección de tramitación abreviada, urgencia o emergencia, o procedimientos de contratación menos competitivos de forma usual y sin justificación razonable. (Recurrencia a contratos menores).
9	Los pliegos presentan prescripciones más restrictivas o más generales que las aprobadas en procedimientos generales.
10	Incorrección de los datos contenidas en la Declaración Responsable con conocimiento de dicha falsedad. El licitador no cumple con los requisitos contenidos en los pliegos para participar en la licitación
11	Suscripción de acuerdos colusorios con competidores con la finalidad de tergiversar la competencia, alterar precios.
12	El adjudicatario subcontrata con otros licitadores que han participado en el proceso de licitación
13	Influir en la competencia para que abandonen un proceso de licitación en el que se encuentran participando.
14	El procedimiento de contratación se declara desierto y vuelve a convocarse a pesar de que se recibieron ofertas admisibles de acuerdo con los criterios que figuran en los pliegos.
15	Comisión de errores en la oferta comprometiendo al licitador a la ejecución de prestaciones irrealizables.

16	Falta de cumplimiento de los términos del contrato o cumplir tardeamente
17	Fraccionamiento en dos o más contratos
18	Compras secuenciales por debajo de los umbrales de licitación abierta.
19	Falta de publicación del anuncio de formalización

Políticas de actuación para la prevención del delito de corrupción en los negocios.

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1		Cumplimiento estricto del código de conducta.
2	Normativo	Actualización de la política en materia de ausencia de conflicto de intereses (DACI). Realización de sesiones formativas sobre dicha política que abarque a todo el personal de la organización.
3		Elaboración por el compliance officer de análisis estratégico o informe previo a las licitaciones, con estudio de los riesgos.
4	Preventivo	Establecer un sistema de doble comprobación de las ofertas revisadas, designándose responsables de distintas áreas, a tal fin que, deberán confirmar por escrito lo anterior.

5		Creación de un sistema que garantice un cierto grado de aleatoriedad y heterogeneidad en la selección de los miembros de los comités de evaluación.
6	Detectivo	Revisión de la justificación de forma que se establece el procedimiento de adjudicación, su adecuación y correcta adjudicación, asegurando los principios de libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato
7	Preventivo	Disponer de un procedimiento claro entre el personal que interviene en la contratación sobre los requisitos de publicidad que deben cumplirse en los diferentes procedimientos de contratación.
8	Formativo	Dejar constancia en un acta de las ofertas presentadas, plazo de presentación y apertura de las mismas.
9	Normativo/ preventivo	Establecimiento de un protocolo de apertura de las ofertas, resultando preferente la habilitación de un medio informático al que únicamente accederá el Secretario General de la Autoridad Portuaria de Alicante.
10		Control de los Pliegos y de la concordancia entre las ofertas presentadas y las condiciones establecidas en los mismos, que permita comprobar que la oferta no incluye la subcontratación de operadores que estén compitiendo por el contrato principal al mismo tiempo y que no se produzca la subcontratación de licitadores que no hayan resultado adjudicatarios en el procedimiento de contratación.
11		Establecer un Plan de Control de Contratos por parte del compliance officer que, emitirá informe semestral sobre el estado de cumplimiento.

12		En base a lo anterior, establecimiento de un sistema de penalizaciones que, deberá llevarse a cabo.
13	Detectivo	El compliance officer auditará, a intervalos periódicos y de forma aleatoria, expedientes de contratación menores de la organización, para verificar que las operaciones se han realizado a precios normales de mercado.
14		Revisión de la Política antifraude. Realización de sesiones formativas y de sensibilización sobre la misma.
15	Preventivo	Introducción de cláusulas específicas en los contratos con colaboradores externos.

23. TRÁFICO DE INFLUENCIAS

El artículo 428 del Código Penal establece que:

"El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al doble del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior."

El artículo 429 del Código Penal añade que:

"El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al doble del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior."

El artículo 430 del Código Penal dispone lo siguiente:

"los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceras dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años."

Es título de imputación de responsabilidad para la persona jurídica el artículo 430 del Código Penal, en cuanto establece que:

"cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Por ello, si se comete un delito de tráfico de influencias en la organización, se le impondrá una pena de multa que irá desde los 5.400€ hasta los 3.650.000€, pudiendo además el Juez imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

Del mapa de riesgos penales de la Autoridad Portuaria de Alicante ha resultado la existencia de un **RIESGO generalmente ALTO** de incurrir en este tipo de conductas.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo/ preventivo	Disposición de política en materia de conflicto de intereses (DACI) por parte de todo el personal que interviene en el expediente y la verificación de su contenido, cuando proceda. Canal de denuncias
2	Normativo/ Preventivo	Protocolos internos sobre Mesas de Contratación.
3	Normativo/ Preventivo	Intervención de la Abogacía del Estado.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Influir en la configuración de los pliegos o memoria vulnerando los principios rectores de la contratación pública.
2	Prometer, ofrecer o conceder cualquier ventaja o beneficio a los órganos decisores con la finalidad de ser favorecidos en la futura licitación pública
3	Existencia de conflicto de intereses con los decidores del procedimiento de contratación. El ejercicio imparcial y objetivo de las funciones de algunos de los intervenientes en las diferentes fases del contrato se ve comprometido por razones familiares, afectivas, de afinidad política, de interés económico o por cualquier otro motivo directo o indirecto de interés personal.
4	Reiteración de adjudicaciones a favor de un mismo licitador.
5	Posibilidad de que integrantes del órgano de contratación no cumplan con los procedimientos establecidos en el código ético del organismo o mantienen actitudes individuales en el procedimiento.
6	Falseamiento de la competencia.
7	Errores en la oferta, inexactitudes para obtener la suscripción de los contratos o la adjudicación de concursos públicos o procedimiento de concurrencia, con conocimiento de la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas.
8	Elección de tramitación abreviada, urgencia o emergencia, o procedimientos de contratación menos competitivos de forma usual y sin justificación razonable. (Recurrencia a contratos menores).
9	Los pliegos presentan prescripciones más restrictivas o más generales que las aprobadas en procedimientos generales.
10	Incorrección de los datos contenidas en la Declaración Responsable con conocimiento de dicha falsedad. El licitador no cumple con los requisitos contenidos en los pliegos para participar en la licitación
11	Suscripción de acuerdos colusorios con competidores con la finalidad de tergiversar la competencia, alterar precios.

12	El adjudicatario subcontrata con otros licitadores que han participado en el proceso de licitación.
13	Influir en la competencia para que abandonen un proceso de licitación en el que se encuentran participando.
14	El procedimiento de contratación se declara desierto y vuelve a convocarse a pesar de que se recibieron ofertas admisibles de acuerdo con los criterios que figuran en los pliegos.
15	Comisión de errores en la oferta comprometiendo al licitador a la ejecución de prestaciones irrealizables.
16	Falta de cumplimiento de los términos del contrato o cumplir tardíamente
17	Fraccionamiento en dos o más contratos
18	Compras secuenciales por debajo de los umbrales de licitación abierta.
19	Falta de publicación del anuncio de formalización

Políticas de actuación para la prevención del delito de corrupción en los negocios.

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1		Establecimiento de un Protocolo de gestión de conflictos de intereses.
2	Normativo	Actualización de la política en materia de ausencia de conflicto de intereses (DACI). Realización de sesiones formativas sobre dicha política que abarque a todo el personal de la organización.

3	Formativo	El compliance officer recordará periódicamente a los trabajadores de la empresa que queda expresamente prohibido entregar u ofrecer dádivas o regalos a cualquier autoridad o funcionario público, al objeto de no comprometer su independencia y objetividad; así como que se prohíbe ofrecer a una autoridad o funcionario público o a las personas físicas o jurídicas vinculadas a los mismos ventaja o beneficio contractual alguno injustificado.
4		Elaboración por el compliance officer de análisis estratégico o informe previo a las licitaciones, con estudio de los riesgos.
5	Preventivo	Establecer un sistema de doble comprobación de las ofertas revisadas, designándose responsables de distintas áreas, a tal fin que, deberán confirmar por escrito lo anterior.
6		Creación de un sistema que garantice un cierto grado de aleatoriedad y heterogeneidad en la selección de los miembros de los comités de evaluación.
7	Detectivo	Revisión de la justificación de forma que se establece el procedimiento de adjudicación, su adecuación y correcta adjudicación, asegurando los principios de libertad de acceso, no discriminación e igualdad de trato
8	Preventivo	Disponer de un procedimiento claro entre el personal que interviene en la contratación sobre los requisitos de publicidad que deben cumplirse en los diferentes procedimientos de contratación.
9	Formativo	Dejar constancia en un acta de las ofertas presentadas, plazo de presentación y apertura de las mismas.

10	Normativo/ preventivo	Establecimiento de un protocolo de apertura de las ofertas, resultando preferente la habilitación de un medio informático al que únicamente accederá el Secretario General de la Autoridad Portuaria de Alicante.
11		Control de los Pliegos y de la concordancia entre las ofertas presentadas y las condiciones establecidas en los mismos, que permita comprobar que la oferta no incluye la subcontratación de operadores que estén compitiendo por el contrato principal al mismo tiempo y que no se produzca la subcontratación de licitadores que no hayan resultado adjudicatarios en el procedimiento de contratación.
12		Establecer un Plan de Control de Contratos por parte del compliance officer que, emitirá informe semestral sobre el estado de cumplimiento.
13		En base a lo anterior, establecimiento de un sistema de penalizaciones que, deberá llevarse a cabo.
14	Detectivo	El compliance officer auditará, a intervalos periódicos y de forma aleatoria, expedientes de contratación menores de la organización, para verificar que las operaciones se han realizado a precios normales de mercado.
15		Revisión de la Política antifraude. Realización de sesiones formativas y de sensibilización sobre la misma.
16	Preventivo	Introducción de cláusulas específicas en los contratos con colaboradores externos.

24. DELITOS DE ODIO Y ENALTECIMIENTO

El artículo 510 del Código Penal establece que:

"1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. c) PÚblicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos. 2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses: a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menoscabo o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas

el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menoscabo o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos. b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos. 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquél se hiciera accesible a un elevado número de personas. 4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado. 5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente. 6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo."

Por otra parte, el artículo 510 bis establece que:

"Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33. En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal."

De conformidad con el mapa de riesgos de la Autoridad Portuaria de Alicante, se ha detectado un **RIESGO** generalmente **MEDIO** de incurrir en este tipo de delitos.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo	Plan de Igualdad
2	Normativo	Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Existencia de una plantilla de trabajadores amplia y diversa.
2	Sede de distintas actividades, eventos, etc...
2	Procesos de selección de candidatos a puestos de trabajo y procesos de promoción de personal.
3	Relaciones con terceros. Institución referente en la provincia de Alicante.

Políticas de actuación para la prevención de la comisión de delitos de odio y enaltecimiento

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Cumplimiento estricto del Código Ético de la organización sobre las medidas para prevenir la comisión del delito.
2	Preventivo	El compliance officer emitirá instrucciones periódicas a los trabajadores de la Autoridad Portuaria de Alicante, advirtiéndoles que está estrictamente prohibido incitar al odio, cometer actos hostiles, discriminatorios o violentos contra las personas por su pertenencia a un grupo o motivos racistas, ideológicos, antisemitas; o por motivos de religión, creencias, situación familiar, etnia, nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, género, enfermedad, discapacidad, etc.
4	Formativo	Formación y concienciación a trabajadores sobre prevención de este tipo de delitos.
5	Preventivo	Sometimiento a Comité ético de la decisión sobre publicaciones controvertidas, o participación en actividades comprometidas.
6	Preventivo	En relación a las actividades de publicidad o promoción, la Autoridad Portuaria de Alicante, así como en la utilización de las redes sociales, se impartirán instrucciones a los respectivos responsables para que sean

		especialmente cuidadosos para evitar la comisión de delitos de odio.
7	Normativo	Revisión anual y reporte al Consejo de Administración sobre la ejecución del plan de igualdad en la organización
8	Normativo	Revisión anual y reporte al Consejo de Administración sobre el protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo
9	Preventivo	Las publicaciones relativas a la Autoridad Portuaria de Alicante serán revisadas por la Secretaría General de la organización para evitar incurrir en este tipo de delitos.
10	Preventivo	La organización incluirá cláusulas específicas en los contratos con determinados proveedores para evitar la comisión de este tipo de delitos.
11	Preventivo	Supervisión concreta por parte de responsables designados al efecto, de las actuaciones publicitarias o promocionales que se realicen en las instalaciones de la Autoridad Portuaria de Alicante.

25. DELITOS DE TERRORISMO

El artículo 576 del Código Penal determina que:

“1. Será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años y multa del triple al quíntuplo de su valor el que, por cualquier medio, directa o indirectamente, recabe, adquiera, posea, utilice, convierta, transmita o realice cualquier otra actividad con bienes o valores de cualquier clase con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. 2. Si los bienes o valores se pusieran efectivamente a disposición del responsable del delito de terrorismo, se podrá imponer la pena superior en grado. Si llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará como coautoría o complicidad, según los casos. 3. En el caso de que la conducta a que se refiere el apartado 1 se hubiera llevado a cabo atentando contra el patrimonio, cometiendo extorsión, falsedad documental o mediante la comisión de cualquier otro delito, éstos se castigarán con la pena superior en grado a la que les corresponda, sin perjuicio de imponer además la que proceda conforme a los apartados anteriores. 4. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado 1 será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.”

El artículo 577 del Código Penal añade lo siguiente:

Será castigado con las penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses el que lleve a cabo, recabe o facilite cualquier acto de colaboración con las actividades o las finalidades de una organización, grupo o elemento terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. En particular son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior. Cuando la información o vigilancia de personas mencionada en el párrafo anterior ponga en peligro la vida, la integridad física, la libertad o el patrimonio de las mismas se impondrá la pena prevista en este apartado en su mitad superior. Si se

produjera la lesión de cualquiera de estos bienes jurídicos se castigará el hecho como coautoría o complicidad, según los casos. 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán a quienes lleven a cabo cualquier actividad de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo. Asimismo se impondrán estas penas a los que faciliten adiestramiento o instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los delitos del artículo 573, con la intención o conocimiento de que van a ser utilizados para ello. Las penas se impondrán en su mitad superior, pudiéndose llegar a la superior en grado, cuando los actos previstos en este apartado se hubieran dirigido a menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de trata con el fin de convertirlas en cónyuges, compañeras o esclavas sexuales de los autores del delito, sin perjuicio de imponer las que además procedan por los delitos contra la libertad sexual cometidos. 3. Si la colaboración con las actividades o las finalidades de una organización o grupo terrorista, o en la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se hubiera producido por imprudencia grave se impondrá la pena de prisión de seis a dieciocho meses y multa de seis a doce meses.”

El artículo 578 del código penal añade lo siguiente:

“1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57. 2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información. 3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado. 4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la

información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos. Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión. b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores. 5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.”

El artículo 579 del Código Penal determina que:

“1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo. 2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa. 3.

Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo. 4. En los casos previstos en este precepto, los jueces o tribunales podrán adoptar las medidas establecidas en los apartados 4 y 5 del artículo anterior.”

Constituye título de imputación de responsabilidad para la persona jurídica el artículo 580 bis del Código Penal, en cuanto determina lo siguiente:

“Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad. b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el

artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Por consiguiente, si se comete un delito de terrorismo en el ámbito de la organización, a ésta le será impuesta una multa de entre 10.950€ y 9.125.000€. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante, está en una zona de **RIESGO BAJO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Puesto que la organización somete a revisión anual su sistema de compliance penal, existe un claro compromiso de adoptar las medidas que procedieran si en la configuración de mapas de riesgos posteriores apareciera alguna incidencia en relación a la conducta descrita en el presente apartado.

26. MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

El artículo 432 del código penal dispone lo siguiente:

"La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. 2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público. 3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes: a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros. Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado."

El artículo 252 del código penal (administración desleal), tipifica la siguiente conducta:

"1. Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado. 2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses."

El artículo 433 del código penal añade que:

"Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros."

Por su parte, el artículo 433 bis del Código Penal determina que:

"La autoridad o funcionario público que, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, y fuera de los supuestos previstos en el artículo 390, falseare su contabilidad, los

documentos que deban reflejar su situación económica o la información contenida en los mismos, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a diez años y multa de doce a veinticuatro meses. 2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público, que de forma idónea para causar un perjuicio económico a la entidad pública de la que dependa, facilite a terceros información mendaz relativa a la situación económica de la misma o alguno de los documentos o informaciones a que se refiere el apartado anterior. 3. Si se llegare a causar el perjuicio económico a la entidad, se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a diez años y multa de doce a veinticuatro meses.”

Según el artículo 434 del Código Penal:

“Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.”

El título de imputación a las personas jurídicas se contiene en el artículo 435 del Código Penal, en cuanto determina que:

“Las disposiciones de este capítulo son extensivas: 1.º A los que se hallen encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos de las Administraciones públicas. 2.º A los particulares legalmente designados como depositarios de caudales o efectos públicos. 3.º A los administradores o depositarios de dinero o bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares. 4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley 5.º A las personas jurídicas que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis sean responsables de los delitos recogidos en este Capítulo. En estos casos se impondrán las siguientes penas: a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años. b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el

delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso. c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

Por consiguiente, si se comete un delito de terrorismo en el ámbito de la organización, a ésta le será impuesta una multa de entre 10.950€ y 9.125.000€. Además, el Juez podrá imponer la disolución de la organización, la suspensión de sus actividades por un período de hasta cinco años, la clausura de sus locales por un período de hasta cinco años, la prohibición temporal o definitiva de realizar en el futuro las actividades en que se haya cometido el delito, la intervención judicial de la propia organización o la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, contratar con el sector público o gozar de beneficios e incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un período de hasta 15 años.

De conformidad con el análisis y estudio realizado, puede afirmarse que la Autoridad Portuaria de Alicante, está en una zona de **RIESGO ALTO** en lo referente a conductas relacionadas con el anterior tipo penal.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Preventivo	Existencia de Plan de Inversiones.
2	Detectivo	Información financiera al Consejo de Administración.
3	Normativo	Plan de Empresa
4	Preventivo	Auditoría de Cuentas.
5	Detectivo	Controles a través de la Intervención.

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Elaboración de la contabilidad de la organización.
2	Formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales en el BOE.
3	Declaraciones tributarias de la organización que incorporan elementos de la contabilidad.
4	Asesoramiento contable externo que recibe la organización

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos de fraude en la contabilidad mercantil

Las políticas de actuación están conformadas por los controles actuales + los que se van a implantar como consecuencia del programa de compliance penal:

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	El Código Ético de la organización incorporará medidas para prevenir la comisión del delito.
2	Normativo	Estricto cumplimiento de la normativa contable, y de las obligaciones correspondientes derivadas de dicha normativa. El departamento financiero velará para que cualquier operación con trascendencia económica figure con claridad y exactitud en registros contables apropiados, que representen la imagen fiel de las transacciones realizadas.
3	Normativo	Mantenimiento de libros, cuentas y registros que reflejen exactamente toda operación y disposición.

4	Normativo	Registro de las transacciones de acuerdo con los principios de la contabilidad generalmente aceptados, al objeto de establecer la trazabilidad de cualquier operación. El registro deberá tener la información más completa posible como referencia a la naturaleza de cada gasto, identificación de los receptores y/o participantes, las autorizaciones recibidas para el gasto y las aprobaciones, etc.
5	Preventivo	Presentación al departamento Financiero de Informes trimestrales sobre los estados de evolución de las partidas de las distintas áreas de la organización.
6	Normativo	Prohibición expresa de falsificación de libros, registros contables y cuentas y de hacer anotaciones o apuntes falsos, engañosos, incompletos, inexactos o simulados en los libros, registros y cuentas.
7	Preventivo	El compliance officer recordará a intervalos periódicos, a los miembros del departamento financiero, el necesario cumplimiento de las normas contables, al objeto de comprobar el funcionamiento de la actividad económico-financiera.
8	Formativo	La Autoridad Portuaria de Alicante, pondrá a disposición de los miembros del departamento financiero las herramientas de formación adecuadas para garantizar que los conocimientos de los miembros del equipo de la organización están razonablemente actualizados.

9	Detectivo	El compliance officer realizará, a intervalos periódicos, comprobaciones aleatorias sobre las facturas contabilizadas por la organización, al efecto de verificar que se corresponden con prestaciones efectivas de bienes o servicios, y están realizadas a precios de mercado.
10	Preventivo	Posibilidad de preparar un Informe anual sobre reparos y omisiones de la función interventora, principales anomalías detectadas, al objeto de someter el mismo al debate del Consejo de Administración y adoptar medidas preventivas concretas.
11	Preventivo	Recabar la intervención de expertos independientes, respecto a la adopción de decisiones controvertidas, en relación a la cuantía o materia, en asuntos relacionados con la llevanza de la contabilidad.

27. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL (TRATO DEGRADANTE)

El artículo 173.1 del Código Penal establece que:

“1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los Jueces y Tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

De conformidad con el análisis de riesgos realizado, ha resultado un **RIESGO ALTO** de que la Autoridad Portuaria de Alicante, pueda incurrir en este tipo de delitos.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo	Plan de Igualdad
2	Normativo	Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo
3	Detectivo	Canal de denuncias específico

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Existencia de una plantilla de trabajadores amplia y diversa.
2	Procesos de selección de candidatos a puestos de trabajo.
3	Relaciones con terceros.
4	Entidades subcontratadas por parte de la Autoridad Portuaria de Alicante.
5	Relaciones de superiores con los subordinados.
6	Celebración de eventos corporativos.

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos contra la integridad moral

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Supervisión del Código Ético de la organización del cumplimiento de las medidas para prevenir la comisión del delito
2	Preventivo	Revisión anual y reporte al Consejo de Administración sobre la ejecución del plan de igualdad en la organización
3	Preventivo	Revisión anual y reporte al Consejo de Administración sobre el protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo
4	Formativo	Formación a trabajadores sobre prevención del abuso.
5	Preventivo	El compliance officer recordará a los miembros de la Autoridad Portuaria de Alicante, a intervalos periódicos, la necesidad de cumplir las directrices del Código Ético dirigidas a impedir la comisión de un delito contra la integridad moral.

28. DELITOS DE ACOSO SEXUAL

El artículo 184 del Código Penal establece lo siguiente:

"1. El que solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente, de prestación de servicios o análoga, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de seis a doce meses o multa de diez a quince meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de doce a quince meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho previéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o sobre persona sujeta a su guarda o custodia, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquella pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses.

3. Asimismo, si el culpable de acoso sexual lo hubiera cometido en centros de protección o reforma de menores, centro de internamiento de personas extranjeras, o cualquier otro centro de detención, custodia o acogida, incluso de estancia temporal, la pena será de prisión de uno a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad de dieciocho a veinticuatro meses, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 443.2.

4. Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad o discapacidad, la pena se impondrá en su mitad superior.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de este delito, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atenidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33."

De conformidad con el análisis de riesgos realizado, ha resultado un **RIESGO ALTO** de que la Autoridad Portuaria de Alicante pueda incurrir en este tipo de delitos.

Controles actuales

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	DESCRIPCIÓN DEL CONTROL
1	Normativo	Plan de Igualdad
2	Normativo	Protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo
3	Detectivo	Canal de denuncias específico

Actividades de riesgo

ID.	ACTIVIDADES
1	Existencia de una plantilla de trabajadores amplia y diversa.
2	Procesos de selección de candidatos a puestos de trabajo.
3	Relaciones con terceros.
4	Entidades subcontratadas por parte de la Autoridad Portuaria de Alicante.
5	Relaciones de superiores con los subordinados.
6	Celebración de eventos corporativos.

Políticas de actuación para prevenir la comisión de delitos contra el acoso sexual

ID.	CLASIFICACIÓN DEL CONTROL	POLÍTICAS DE ACTUACIÓN
1	Normativo	Estricto cumplimiento del Código Ético de la organización sobre las medidas para prevenir la comisión del delito
2	Preventivo	Revisión anual y reporte al Consejo de Administración sobre la ejecución del plan de igualdad en la organización.

3	Preventivo	Revisión anual y reporte al Consejo de Administración sobre el protocolo para la prevención y actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo
4	Formativo	Formación a trabajadores sobre prevención del acoso sexual.
5	Preventivo	El compliance officer recordará a los miembros de la Autoridad Portuaria de Alicante, a intervalos periódicos, la necesidad de cumplir las directrices del Código Ético dirigidas a impedir la comisión de un delito de acoso sexual.